

Proyecto de Acuerdo No. 002

ACUERDO NUMERO 004

Fecha: 19 de Marzo de 2016

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SE FIJAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313, numeral 4, de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario para el Distrito de Santa Marta el siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTA MARTA
TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO PRIMERO

EL TRIBUTO

ARTICULO 1°. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el literal 9º del artículo 95 de la Constitución Nacional es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Distrito de Santa Marta, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 2°. AUTONOMÍA. El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 3°. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Distrito de Santa Marta, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Las sanciones se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que

resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos, tasas y sobretasas; ordenar exoneraciones y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 5. OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Distrito de Santa Marta, tiene por objeto la definición de los tributos distritales, su administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos, al igual que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades distritales en materia tributaria en el Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS DISTRITALES. Este Estatuto comprende los siguientes tributos, los cuales son rentas de su propiedad, administra, recauda o tiene participación en su recaudo: Impuesto Predial Unificado.

Sobretasa Ambiental.

Impuesto de Industria y Comercio.

Impuesto de Avisos y Tableros.

Sobretasa Bomberil.

Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte y Contribución Parafiscal a los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.

Impuesto de Delineación Urbana..

Participación en la plusvalía.

Sobretasa a la gasolina motor.

Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Impuesto de Alumbrado Público.

Estampilla Pro Cultura.

Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

Juegos de suerte y azar

Adicionalmente se incluye un título que regula la explotación del monopolio rentístico de Juegos de Suerte y Azar y especialmente los derechos por explotación del monopolio de rifas locales.

ARTÍCULO 8. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los

tributos distritales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 9. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS TRIBUTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA TÍTULO PRIMERO TRIBUTOS DISTRITALES CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión del Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; el Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; el Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989 y la Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

1. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito de Santa Marta y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el distrito podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

2. SUJETOS

ARTÍCULO 12. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 13. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial; En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. BASE GRAVABLE

ARTICULO 14. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral determinado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Para los contribuyentes del impuesto predial cuyo avalúo no esté formado deberán tomar como base gravable el autoavalúo estimado con las condiciones previstas en este Estatuto. Quienes opten por presentar la declaración adicional de mayor valor, la base gravable la constituye el autoavalúo.

ARTICULO 15. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL: El Distrito podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Distrital tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTICULO 16. AJUSTE DEL AVALÚO CATASTRAL Y MODIFICACIÓN DE ESTRATOS.

Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1º) de enero de cada año. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

PARÁGRAFO. Las modificaciones de estrato, para efectos del Impuesto Predial Unificado, entrarán a regir a la vigencia fiscal siguiente a aquella en la que se realizaron por parte de la Secretaría de Planeación Distrital o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 17. REVISIÓN DE AVALÚOS. El propietario o poseedor de todo predio podrá obtener la revisión del avalúo, ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

La solicitud de revisión de avalúos se someterá al procedimiento establecido en los artículos 133 a 140 de la Resolución 070 de 2011, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y demás normas que la modifican o complementan.

ARTICULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

4. TARIFAS

ARTICULO 19. TARIFAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según estratos, y rangos de avalúos catastrales, son las que a continuación se señalan:

1. PREDIOS URBANOS

Predios construidos

Destinación habitacional estrato 1, 2 y 3 con avalúos inferiores a 135 salarios mínimos mensuales vigentes.

DESTINACIÓN HABITACIONAL ESTRATOS 1, 2 Y 3 CON AVALÚOS HASTA 135 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Hasta 10 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$5.895.000)	0.0%
De más de 10 S.M.M.L.V. a 17 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$10.021.500)	0.0%
De más de 17 S.M.M.L.V. a 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	0.0%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. a 84.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$50.048.550)	4.0%
De más de 84.9 S.M.M.L.V. a 110.3 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$65.021.850)	4.5%
De más de 110.3 S.M.M.L.V. hasta 135 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$79.582.500)	5.0%

Destinación habitacional estrato 1, 2 y 3 con avalúos superiores a 135 salarios mínimos mensuales vigentes

DESTINACIÓN HABITACIONAL ESTRATOS 1, 2 Y 3 CON AVALÚOS SUPERIOR A 135 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De más de 135 S.M.M.V. hasta 152.7 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$90.016.650)	6.0%
De más de 152.7 S.M.M.V. hasta 169.7 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$100.038.150)	6.5%
De más de 169.7 S.M.M.V. hasta 203.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$120.022.200)	7.0%
De más de 203.6 S.M.M.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	8.0%
Más de 254.5 S.M.M.L.V. y área de lote hasta 2.000 metros cuadrados	9.0%
Más de 254.5 S.M.M.L.V. y área de lote mayor de 2.000 metros cuadrados	16.0%

PARAGRAFO: Los predios con cargas urbanísticas y/o tratamientos de conservación se liquidaran asimilando las tarifas señaladas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2

Destinación habitacional estrato 4, 5, 6

DESTINACIÓN HABITACIONAL ESTRATOS 4, 5 Y 6	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	5.0%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	5.5%
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	6.0%
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	7.0%
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	8.5%
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	10.0%
De más de 509 S.M.M.L.V. y área de lote hasta 2.000 metros cuadrados	12.0%
De más de 509 S.M.M.L.V. y área de lote mayor a 2.000 metros cuadrados	16.0%

PARÁGRAFO: Para los predios con Destinación habitacional sin estratificar la tarifa será la que corresponda en esta tabla de acuerdo al rango de avalúo.

Destinación económica industrial y comercial

DESTINACIÓN ECONÓMICA INDUSTRIAL Y COMERCIAL	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 34 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$20.043.000)	7.0%
De más de 34 S.M.M.L.V. hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	9.0%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	10.0%
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 152.7 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$90.016.650)	11.0%
De más de 152.7 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	12.0%
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	13.0%
De más de 509 S.M.M.L.V.	14.0%

Destinación a actividades de salubridad, educativas, cultural y recreacional

DESTINACIÓN ACTIVIDADES DE SALUBRIDAD, EDUCATIVAS, CULTURALES Y RECREACIONALES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	5.0%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	5.5%
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	6.5%
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	7.5%
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	8.0%
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	8.5%
De más de 509 S.M.M.L.V.	9.0%

Destinación a servicios especiales

DESTINACIÓN A SERVICIOS ESPECIALES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	6.5%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	7.0%
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	7.5%
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	8.0%
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	9.0%
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	10.5%
De más de 509 S.M.M.L.V.	12.0%

Otras destinaciones

OTRAS DESTINACIONES	TARIFA POR MIL
Destinación a actividades mineras	15.0%
Destinación Institucional	16.0%
Destinación a actividades religiosas (diferentes a los expresamente excluidos)	10.0%

Predios no construidos

PREDIOS NO CONSTRUIDOS	TARIFA POR MIL
Lote urbanizable no urbanizado con área hasta 200 m2	14.0%
Lote urbanizable no urbanizado con área superior a 200 m2	20.0%
Lote urbanizado no construido o edificado con área hasta 200 m2	14.0%
Lote urbanizado no construido o edificado con área superior a 200 m2	25.0%
Lote No Urbanizable con área hasta 200 m2	9.0%
Lote No Urbanizable con área superior a 200 m2	16.0%

2. PREDIOS RURALES

Predios con destinación habitacional con avalúos inferiores a 135 salarios mínimos mensuales vigentes

DESTINACIÓN AGROPECUARIA CON AVALÚOS HASTA 135 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
Hasta 8.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$5.010.750)	0.0%
De más de 8.5 S.M.M.V. a 17 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$10.021.500)	0.0%
De más de 17 S.M.M.V. a 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	2.5%
De más de 50.9 S.M.M.V. a 84.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$50.048.550)	4.0%
De más de 84.9 S.M.M.V. a 110.3 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$65.021.850)	4.5%
De más de 110.3 S.M.M.V. hasta 135 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$79.582.500)	5.0%

1.2.1. Predios con destinación habitacional con avalúos superiores a 135 salarios mínimos mensuales vigentes

DESTINACIÓN HABITACIONAL ESTRATOS 1, 2 Y 3 CON AVALÚOS SUPERIOR A 135 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De más de 135 S.M.M.V. hasta 152.7 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$90.016.650)	6.0‰
De más de 152.7 S.M.M.V. hasta 169.7 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$100.038.150)	6.5‰
De más de 169.7 S.M.M.V. hasta 203.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$120.022.200)	7.0‰
De más de 203.6 S.M.M.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	8.0‰
Más de 254.5 S.M.M.L.V. y área de lote hasta 2.000 metros cuadrados	9.0‰
Más de 254.5 S.M.M.L.V. y área de lote mayor de 2.000 metros cuadrados	16.0‰

Destinación agropecuaria, pecuaria, agrícola y forestal

DESTINACIÓN AGROPECUARIA, PECUARIA, AGRÍCOLA Y FORESTAL	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	5.0‰
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	6.0‰
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	7.0‰
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	8.0‰
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	9.0‰
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	10.0‰
De más de 509 S.M.M.L.V.	11.0‰

Destinación agroindustrial

DESTINACIÓN AGROINDUSTRIAL	
RANGO DE AVALÚO EN S.M.M.L.V.	TARIFA POR MIL
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	6.0‰
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	7.0‰
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	8.0‰
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	9.0‰
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	10.0‰
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	11.0‰
De más de 509 S.M.M.L.V.	12.0‰

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos que el predio rural tenga una destinación económica diferente de las anteriores, se aplicará el régimen tarifario que corresponda a la actividad económica desarrollada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los predios donde operen establecimientos hoteleros de conformidad con las definiciones de la ley de turismo, debidamente inscritos en el registro nacional de turismo y a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, se les descontará un 50% por ciento de la tarifa que le corresponda de conformidad con las escalas anteriores sin que la tarifa reducida sea inferior al 5,5 por mil.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS POR SU UBICACIÓN. Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

1. Predios urbanos.
2. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

SUELO URBANO. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio Distrital de Santa Marta, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano son las delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en edificados y no edificados o lotes.

PREDIOS EDIFICADOS. Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan Distrital de Ordenamiento Territorial.

PREDIOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al diez por ciento (10%) del área del terreno.

Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.

Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 22 CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Los predios, según su destinación económica, de acuerdo con la nomenclatura contemplada en la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se clasificarán en:

- A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y trans-formación de materias primas.
- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuário: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

5. PROHIBICIONES, EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTICULO 23. EXCLUSIONES Y/O EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están excluidos o exentos del impuesto predial unificado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Las contempladas en tratados internacionales.

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y cúrales y seminarios conciliares.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad a que el Estado le de tal facultad

ARTÍCULO 24. EXONERACIONES EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los predios en que se construyan parqueaderos de uso público, de conformidad con las especificaciones que para el efecto establezca la regulación respectiva. Para hacerse acreedor a esta exención, el interesado deberá demostrar que se encuentra en funcionamiento el respectivo parqueadero, con indicación de las tarifas que está aplicando.

Para los inmuebles en que se construyan parqueaderos públicos ubicados en el Centro Histórico, el Rodadero y Taganga la exención se extiende por el término establecido en la siguiente tabla, según el año de construcción a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y la categoría del parqueadero:

TERMINO DE LA EXENCIÓN			
CATEGORÍA	AÑO DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO		
	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Capacidad igual o superior a 80 vehículos	7 años de exención	5 años de exención	2 años de exención
Capacidad menor a 80 vehículos	5 años de exención	2 años de exención	1 año de exención

Para los inmuebles en que se construyan parqueaderos públicos ubicados en el perímetro urbano de Santa Marta, exceptuando el Centro Histórico, el Rodadero y Taganga la exención se extiende por el término establecido en la siguiente tabla, según el año de construcción a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y la categoría del parqueadero:

TERMINO DE LA EXENCIÓN			
CATEGORÍA	AÑO DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO	TERCER
Capacidad igual o superior a 80 vehículos	5 años de exención	3 años de exención	2 años de exención
Capacidad menor a 80 vehículos	4 años de exención	2 años de exención	1 año de exención

La exención anterior se extiende a quienes ya tienen parqueaderos y los acondicionen conforme lo establezca la regulación respectiva, la cual consistirá en la exoneración del pago de impuesto predial en el primer año, contado a partir del acondicionamiento.

En caso de que se cambie el uso del inmueble a una actividad diferente de parqueadero para servicio público de vehículos automotores, cesarán de inmediato las exoneraciones que contiene este numeral.

Los predios ubicados en la zona de distrito de entretenimiento definida de acuerdo con la regulación respectiva, en que se construyan y operen grandes parques de diversiones o parques temáticos. La exención será equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto y tendrá una vigencia de diez (10) años.

Los predios destinados a viviendas nuevas de interés social, en relación con su primer propietario, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años.

Los predios de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. La exención será equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto y se mantendrá por el término que dure el

secuestro o desaparición, más un año adicional, sin exceder de 10 años.

Por el término de cinco (5) años los predios de propiedad de la Cruz Roja, en un 100% del concepto de impuesto predial unificado

Para efecto del reconocimiento de la exención deberá acreditarse la condición de secuestrado o desaparecido, mediante certificación expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo o en la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Distrital.

PARÁGRAFO TERCERO. Elimínense las exenciones del impuesto predial unificado no contempladas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO CUARTO. En desarrollo y en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, facúltase al Alcalde Distrital para establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial unificado y sus complementarios a favor de las víctimas de despojo o abandono forzado, siempre y cuando se haya producido legalmente la restitución del bien inmueble.

6. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 25. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 26. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Distrital sobre el avalúo catastral vigente a primero de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con la tarifa correspondiente para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

ARTICULO 28. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión en relación con el avalúo. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá

como tal por el correspondiente año gravable, sin que dé lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARÁGRAFO. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

ARTICULO 29. LUGAR Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda Distrital. Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 30. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen el impuesto de la vigencia fiscal corriente tendrán derecho a título de descuento por pronto pago a los siguientes descuentos, así:

Por el pago total hasta el último día del mes de febrero, el quince por ciento (15%) del impuesto predial unificado a cargo.

Por el pago total hasta el último día del mes de marzo, el diez por ciento (10%) del impuesto predial unificado a cargo.

Por el pago total hasta el último día del mes de abril el cinco por ciento (5%) del impuesto predial unificado a cargo.

Por el pago total desde el primer día del mes de mayo en adelante y hasta el 31 de diciembre, sin descuento y/o beneficio alguno.

Los beneficios por pronto pago que se conceden no cobijan el valor correspondiente a la sobretasa ambiental que se cobra en cada vigencia fiscal.

ARTICULO 31. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado no podrá exceder los límites señalados en la tabla siguiente por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

RANGO DE AVALÚO	USO RESIDENCIAL	OTROS DESTINOS
De 0 hasta 50.9 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$30.005.550)	10%	20%
De más de 50.9 S.M.M.L.V. hasta 101.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$60.011.100)	15%	30%
De más de 101.8 S.M.M.L.V. hasta 135.8 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$80.054.100)	20%	40%
De más de 135.8 S.M.M.L.V. hasta 186.6 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$110.000.700)	25%	50%
De más de 186.6 S.M.M.L.V. hasta 254.5 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$150.027.750)	30%	60%
De más de 254.5 S.M.M.L.V. hasta 509 S.M.M.L.V. (Valor 2013: \$300.055.500)	40%	80%
De más de 509 S.M.M.L.V.	60%	100%

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada y para los predios construidos que hubieren incrementado su área.

ARTÍCULO 32. PAZ Y SALVO PREDIAL. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de

transferencia de dominio sobre inmueble o de división de terrenos o parcelación de lotes, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

El estado de cuenta expedido por el Sistema de información Tributaria donde conste la inexistencia de saldo a cargo del contribuyente, constituirá para éste la prueba de encontrarse a paz y salvo, para efectos diferentes de los trámites notariales.

ARTICULO 33. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 34. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación provisional teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto provisionalmente teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

CAPITULO SEGUNDO SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 35. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa ambiental de que trata el presente capítulo es la establecida en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1339 de 1994.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta y se generará por la existencia del predio.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta y los demás señalados como sujetos gravados del impuesto predial

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental será la misma que sirva de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 39. TARIFA. La tarifa de la sobretasa ambiental es el uno punto cinco por mil (1.5‰) del avalúo catastral o autoavalúo.

ARTICULO 40. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa el 1o de enero de la respectiva vigencia, conjuntamente con el impuesto predial.

CAPITULO TERCERO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 41. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de que trata el presente capítulo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto reglamentario 3070 de 1983, la Ley 55 de 1.985, la Ley 50 de 1984, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 43 de 1987, la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 788 de 2002, la Ley 863 de 2003, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1607 de 2012.

1. HECHO GENERADOR

ARTICULO 42. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 43. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 44. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 45. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, negocios de prenderías o casas de empeño y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 46. ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio análogas a las contempladas en el artículo anterior, las relacionadas a continuación, de acuerdo con la estructura y las reglas de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, CIIU Rev.4 A. C.:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU
Actividades de servicios análogos	
SECCIÓN A - AGRICULTURA, GANADERÍA SILVICULTURA Y PESCA	
DIVISIÓN - 01 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA	CLASE
Grupo 016 - Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería - Actividades posteriores a la cosecha - Tratamiento de semillas para propagación.	1061 - 0162 - 0163 - 0164
DIVISIÓN 02 - SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
Grupo 024 - Servicios de apoyo a la silvicultura.	0240

SECCIÓN B – EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
DIVISIÓN 09 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	CLASE
Grupo 091 – Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0910
Grupo 099 – Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0990
SECCIÓN C - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
DIVISIÓN 33 - INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE
Grupo 331 – Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal - Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo - Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico - Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas - Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3311- 3312 - 3313 -3314 - 3315 – 3319
Grupo 332 – Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3320
SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
DIVISIÓN 35 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CLASE
Grupo 351 – Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	3512 – 3513 – 3514
Grupo 352 –Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	3520
Grupo 353 – Suministro de vapor y aire acondicionado.	3530
SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
DIVISIÓN 36 - CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	CLASE
Grupo 360 – Captación, tratamiento y distribución de agua.	3600
DIVISIÓN 37 - EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	
Grupo 370 – Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	3700
DIVISIÓN 38 - RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	CLASE
Grupo 381 – Recolección de desechos no peligrosos - Recolección de desechos peligrosos.	3811 – 3812
Grupo 382 – Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos - Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	3821 – 3822
Grupo 383 – Recuperación de materiales.	3830
DIVISIÓN 39 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	CLASE
Grupo 390 – Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3900
SECCIÓN F – CONSTRUCCIÓN	
DIVISIÓN 41 – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	CLASE
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales.	4111 – 4112
DIVISIÓN 42 - OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
CLASE	
Grupo 421 – Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil.	4210 – 4220 – 4290
DIVISIÓN 43 - ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE
Grupo 431 – Demolición y preparación del terreno.	4311 – 4312
Grupo 432 – Instalaciones eléctricas, de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas.	4321 – 4322 – 4329
Grupo 433 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4330
Grupo 439 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4390
SECCIÓN G - REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
DIVISIÓN 45 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE
Grupo 452 – Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520
Grupo 454 – Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4542
SECCIÓN H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	
DIVISIÓN 49 - TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	CLASE
Grupo 491 - Transporte férreo de pasajeros y carga.	4911 – 4912
Grupo 492 - Transporte terrestre público automotor de pasajeros - Transporte mixto - Transporte de carga por carretera.	4921- 4922 – 4923
Grupo 493 - Transporte por tuberías.	4930
DIVISIÓN 50 - TRANSPORTE ACUÁTICO	
CLASE	
Grupo 501 - Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje - Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	5011 – 5012
Grupo 502 - Transporte fluvial de pasajeros - Transporte fluvial de carga.	5021 – 5022

DIVISIÓN 51 - TRANSPORTE AÉREO	CLASE
Grupo 511 - Transporte aéreo nacional de pasajeros - Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5111 – 5112
Grupo 512 - Transporte aéreo nacional de carga - Transporte aéreo internacional de carga.	5121 – 5122
DIVISIÓN 52 - ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	CLASE
Grupo 521 - Almacenamiento y depósito.	5210
Grupo 522 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre - Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático - Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo - Manipulación de carga - Otras actividades complementarias al transporte.	5221 – 5222 - 5223 -5224 5229
DIVISIÓN 53 - CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	CLASE
Grupo 531 - Actividades postales nacionales.	5310
Grupo 532 - Actividades de mensajería.	5320
SECCIÓN I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
DIVISIÓN 55 - ALOJAMIENTO	CLASE
Grupo 551 - Alojamiento en hoteles - Alojamiento en aparta hoteles - Alojamiento en centros vacacionales - Alojamiento rural - Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5511 – 5512 - 5513 -5514 - 5519
Grupo 552 - Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5520
Grupo 553 - Servicio por horas.	5530
Grupo 559 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590
DIVISIÓN 56 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	CLASE
Grupo 561 - Expendio a la mesa de comidas preparadas - Expendio por autoservicio de comidas preparada - Expendio de comidas preparadas en cafeterías - Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5611 – 5612 - 5613 -5619
Grupo 562 - Catering para eventos - Actividades de otros servicios de comidas.	5621 – 5629
Grupo 563 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5630
SECCIÓN J - INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
DIVISIÓN 58 - ACTIVIDADES DE EDICIÓN	CLASE
Grupo 581 - Edición de libros - Edición de directorios y listas de correo - Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas - Otros trabajos de edición.	5811 – 5812 – 5813 – 5819
Grupo 582 - Edición de programas de informática (software).	5820
DIVISIÓN 59 - ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	CLASE
Grupo 591 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión - Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5911 – 5912 - 5913 – 5914
Grupo 592 - Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5290
DIVISIÓN 60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	CLASE
Grupo 601 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6010
Grupo 602 - Actividades de programación y transmisión de televisión.	6020
DIVISIÓN 61 – TELECOMUNICACIONES	
CLASE	
Grupo 611 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6110
Grupo 612 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6120
Grupo 613 - Actividades de telecomunicación satelital.	6130
Grupo 619 - Otras actividades de telecomunicaciones.	6190
DIVISIÓN 62 - DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE
Grupo 620 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas) - Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones Informáticas - Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6201 – 6202 – 6209
DIVISIÓN 63 ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	CLASE
Grupo 631 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas - Portales web.	6311 – 6312
Grupo 639 - Actividades de agencias de noticias - Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6391 – 6399
SECCIÓN K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
DIVISIÓN 64 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	CLASE
Grupo 641 - Banco Central, Bancos comerciales	6411 – 6412

Grupo 642 - Actividades de las corporaciones financieras; compañías de financiamiento; banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras.	6421 - 6422 - 6423 - 6424 -
Grupo 643 - Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías.	6431 - 6432
Grupo 649 - Leasing financiero (arrendamiento financiero); actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario; actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo; Instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6491 - 6492 - 6493 - 6494 - 6495 - 6499
DIVISIÓN 65 - SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	CLASE
Grupo 651 - Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	6511 - 6512 - 6513 - 6514
Grupo 652 - Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6521 - 6522 -
Grupo 653 - Régimen de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual (RAI).	6531 - 6532
DIVISIÓN 66 - ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	CLASE
Grupo 661 - Administración de mercados financieros; corretaje de valores y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores; actividades de las casas de cambio; actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6611 - 6612 - 6613 - 6614 - 6615 - 6619
Grupo 662 - Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	6621 - 6629
Grupo 663 - Actividades de administración de fondos.	6630
SECCIÓN L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
DIVISIÓN 68 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CLASE
Grupo 681 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6810
Grupo 682 - Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6820
SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
DIVISIÓN 69 - ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	CLASE
Grupo 691 - Actividades jurídicas.	6910
Grupo 692 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6920
DIVISIÓN 70 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	CLASE
Grupo 701 - Actividades de administración empresarial.	7010
Grupo 702 - Actividades de consultoría de gestión.	7020
DIVISIÓN 71 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	CLASE
Grupo 711 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7110
Grupo 712 - Ensayos y análisis técnicos.	7120
DIVISIÓN 72 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	CLASE
Grupo 721 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7210
Grupo 722 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7220
DIVISIÓN 73 - PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	CLASE
Grupo 731 - Publicidad.	7310
Grupo 732 - Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7320
DIVISIÓN 74 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CLASE
Grupo 741 - Actividades especializadas de diseño.	7410
Grupo 742 - Actividades de fotografía.	7420
Grupo 749 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490
DIVISIÓN 75 - ACTIVIDADES VETERINARIAS	CLASE
Grupo 750 - Actividades veterinarias.	7500
SECCIÓN N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
DIVISIÓN 77 - ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	CLASE
Grupo 771 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7710
Grupo 772 - Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo - Alquiler de videos y discos - Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7721 - 7722 - 7729
Grupo 773 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730
Grupo 774 - Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7740
DIVISIÓN 78 - ACTIVIDADES DE EMPLEO	CLASE
Grupo 781 - Actividades de agencias de empleo.	7810
Grupo 782 - Actividades de agencias de empleo temporal.	7820

Grupo 783 - Otras actividades de suministro de recurso humano.	7830
DIVISIÓN 79 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE
Grupo 791 - Actividades de las agencias de viaje y de operadores turísticos.	7911- 7912
Grupo 799 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7990
DIVISIÓN 80 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	CLASE
Grupo 801 - Actividades de seguridad privada.	8010
Grupo 802 - Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8020
Grupo 803 - Actividades de detectives e investigadores privados.	8030
DIVISIÓN 81 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	CLASE
Grupo 811 - Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8110
Grupo 812 - Limpieza general interior de edificios - Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8121 - 8129
Grupo 813 - Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8130
DIVISIÓN 82 - ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	CLASE
Grupo 821 - Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8211 - 8219
Grupo 822 - Actividades de centros de llamadas (Call Center).	8220
Grupo 823 - Organización de convenciones y eventos comerciales.	8230
Grupo 829 - Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia - Actividades de envase y empaque - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8291 - 8292 - 8299
SECCIÓN P - EDUCACIÓN	
DIVISIÓN 85 - EDUCACIÓN	CLASE
Grupo 851 - Educación de la primera infancia; educación preescolar y educación básica primaria	8511 - 8512 - 8513
Grupo 852 - Educación básica secundaria; educación media académica y educación media técnica y de formación laboral.	8521 - 8522 - 8523
Grupo 853 - Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8530
Grupo 854 - Educación técnica profesional; educación tecnológica; educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y educación de universidades.	8541 - 8542 - 8543 - 8544
Grupo 855 - Formación académica no formal; enseñanza deportiva y recreativa; enseñanza cultural y otros tipos de educación n.c.p.	8551 - 8552 - 8553 - 8559
Grupo 856 - Actividades de apoyo a la educación	8560
SECCIÓN Q - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
DIVISIÓN 86 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	CLASE
Grupo 861 - Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8610
Grupo 862 - Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8621 - 8622
Grupo 869 - Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8691 - 8692
Otras actividades de atención de la salud humana.	8699
DIVISIÓN 87 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	CLASE
Grupo 871 - Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8710
Grupo 872 - Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8720
Grupo 873 - Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8730
Grupo 879 - Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8790
SECCIÓN S - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
DIVISIÓN 95 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	CLASE
Grupo 951 - Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	9511 - 9512
Grupo 952 - Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos.	9521 - 9522 - 9523 - 9524 - 9529
DIVISIÓN 96 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	CLASE
Grupo 960 - Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel - Peluquería y otros tratamientos de belleza - Pompas fúnebres y actividades relacionadas - Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9601 - 9602 - 9603 - 9609

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos, la telefonía móvil, la televisión satelital y por cable.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA. Entiéndase por actividades realizadas en el Distrito de Santa Marta, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTICULO 48. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Los responsables ocasionales del impuesto, definidos como aquellos que operen sin vocación de continuidad y domicilio en la ciudad, estarán eximidos de las obligaciones de inscripción y declaración siempre que sus ingresos totales hayan sido objeto de retención a título de industria y comercio.

ARTÍCULO 49. PROFESIONES LIBERALES. Las personas que deriven sus ingresos del ejercicio de profesiones liberales o de profesionales independientes no están obligadas a registrarse y declarar impuesto de industria y comercio. En este caso su impuesto será igual a las sumas retenidas a título de este gravamen en la respectiva vigencia. Se entiende por actividad profesional la ejercida por una persona natural, mediante la obtención de un título académico de una institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el factor intelectual.

ARTÍCULO 50. REGLAS ESPECIALES SOBRE TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito de Santa Marta, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito de Santa Marta. La Superintendencia a su vez informará al distrito dentro de los cuatros (4) primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.

El tránsito de mercancías.

La producción nacional de artículos destinados a exportaciones.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal y esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el distrito sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

Las actividades culturales y deportivas.

Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con

excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 52. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos al Impuesto Industria y Comercio:

Los establecimientos educativos públicos.

Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.

Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.

Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.

La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.

Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligados a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de industria y comercio.

2. SUJETOS

ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva, de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 55. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES: Para efectos del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros en el Distrito de Santa Marta los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos: contribuyentes del régimen común y contribuyentes del régimen simplificado.

Se consideran contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Santa Marta, los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

Los contribuyentes que no cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al régimen simplificado, pertenecerán al régimen común.

ARTICULO 56. IMPUESTO DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado podrán presentar declaración anual de industria y comercio u optar por cancelar una suma en pesos de acuerdo a la siguiente tabla:

CRITERIO	PAGO ANUAL
Ventas brutas anuales hasta 50 SMMLV	1/3 SMMLV
Ventas brutas anuales superiores a 50 SMMLV e inferiores a 100 SMMLV	1/2 SMMLV
Demás contribuyentes del régimen simplificado	1/2 SMMLV

3. BASES GRAVABLES ORDINARIA

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo gravable. Se entiende por ingresos brutos, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los ingresos obtenidos correspondientes a rendimientos financieros, arrendamientos, inversiones o participaciones en sociedades, hacen parte de la base gravable, cuando quien los obtiene es contribuyente del impuesto de industria y comercio y cuando, respecto de las personas naturales, se dedica en forma habitual a la realización de los actos de comercio que generan dichos ingresos.

ARTICULO 58. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial tendrá como base gravable los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar él mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el Distrito de Santa Marta, como son puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en ésta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

ARTICULO 59. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa

correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTICULO 60. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad:

El monto de las devoluciones y descuentos no condicionados.

Los ingresos obtenidos por actividades excluidas y no sujetas.

Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.

Los ingresos obtenidos en otros municipios.

El valor de los impuestos recaudados.

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

ARTICULO 61. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Secretaría de Hacienda Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 62. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito de Santa Marta, en el caso de actividades comerciales y de servicios

realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

4. BASES GRAVABLES ESPECIALES

ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán una base gravable especial, la cual se establecerá así:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Cambios: Posición y certificado de cambio

Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

Ingresos varios

Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las Corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

Cambios, posición y certificado de cambio.

Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.

Ingresos varios.

Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses.

Comisiones.

Dividendos.

Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito de Santa Marta a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio pagarán anualmente por cada oficina comercial una suma equivalente a diecinueve punto siete Unidades de Valor Tributario (19.7 UVT).

ARTICULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 65. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

ARTICULO 66. REGLAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Distrito de Santa Marta liquidada sobre el valor promedio mensual facturado.

De conformidad con la ratificación contenida en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012, la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Distrito de Santa Marta, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el distrito.

Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el Distrito de Santa Marta, tributará en el mismo, por la venta de

energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 67. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero, es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según la negociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. En los términos y condiciones del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, para quienes presten los servicios integrales de aseo y cafetería, vigilancia, suministro de trabajadores temporales y los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, como también los prestados por los sindicatos en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

5. TARIFAS

ARTÍCULO 69. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIU, Revisión 4, adaptada para Colombia por el DANE a través de la Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades industriales se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONOMICA CIU	TARIFA MIL	POR
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA			
SECCIÓN C – INDUSTRIAS MANUFACTURERAS			
DIVISIÓN 10 - ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	CLASE		
Grupo 101 - Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos y pescados, crustáceos y moluscos.	1011 – 1012	5‰	
Grupo 102 - Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	1020	5‰	
Grupo 103 - Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	1030	5‰	
Grupo 104 - Elaboración de productos lácteos	1040	5‰	
Grupo 105 - Elaboración de productos de molinería, almidones, productos derivados del almidón.	1051 – 1052	5‰	
Grupo 106 - Trilla de café; descafeinado, tostión y molienda del café y elaboración de otros derivados del café.	1061 - 1062 - 1063	5‰	
Grupo 107 - Elaboración y refinación de azúcar y elaboración de panela.	1071 - 1072	5‰	
Grupo 108 - Elaboración de productos de panadería, cacao, chocolate y productos de confitería; elaboración de macarrones, fideos, alcuquz y productos farináceos similares; elaboración de comidas y platos preparados y elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	1081 – 1082 – 1083 -1084 – 1089 -	5‰	
Grupo 109 - Elaboración de alimentos preparados para animales.	1090	5‰	
DIVISIÓN 11 - ELABORACIÓN DE BEBIDAS	CLASE		TARIFA

Grupo 110 - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; elaboración de bebidas fermentadas no destiladas; producción de malta, elaboración de cerveza y otras bebidas malteadas.	1101 – 1102 - 1103	7‰
Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	1104	7‰
DIVISIÓN 12 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO	CLASE	TARIFA
Grupo 120 - Fabricación de productos de tabaco.	1200	7‰
DIVISIÓN 13 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES	CLASE	TARIFA
Grupo 131 - Preparación e hilatura de fibras textiles; tejeduría y acabado de productos textiles.	1311 – 1312 – 1313	5‰
Grupo 139 - Fabricación de tejidos de punto y ganchillo, confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir; fabricación de tapetes y alfombras para pisos; fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes y fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	1391 – 1392 – 1393 – 1394 – 1399	5‰
DIVISIÓN 14 - FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR	CLASE	TARIFA
Grupo 141 - Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	1410	5‰
Grupo 142 - Fabricación de artículos de piel.	1420	7‰
Grupo 143 - Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	1430	7‰
DIVISIÓN 15 - CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARERÍA Y GUARNICIONERÍA; ADOBO Y TEÑIDO DE PIEL	CLASE	TARIFA
Grupo 151 - Curtido y recurtido de cueros y pieles; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	1511 – 1512	7‰
Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	1513	7‰
Grupo 152 - Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela; fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel; fabricación de partes del calzado	1521 – 1522 - 1523	5‰
DIVISIÓN 16 - TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO; EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA	CLASE	TARIFA
Grupo 161 - Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	1610	7‰
Grupo 162 - Fabricación de hojas de madera para enchapado; tableros contrachapados, tableros laminados; tableros de partículas y otros tableros y paneles.	1620	7‰
Grupo 163 - Fabricación de partes y piezas de madera, carpintería y ebanistería para la construcción.	1630	7‰
Grupo 164 - Fabricación de recipientes de madera.	1640	7‰
Grupo 169 - Fabricación otros productos de madera y fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	1690	7‰
DIVISIÓN 17 - FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN	CLASE	TARIFA
Grupo 170 - Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón y fabricación de otros artículos de papel y cartón.	1701 – 1702 - 1709	7‰
DIVISIÓN 18 - ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	CLASE	TARIFA
Grupo 181 - Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	1811 - 1812	7‰
Grupo 182 - Producción de copias a partir de grabaciones originales.	1820	7‰
DIVISIÓN 19 - COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES	CLASE	TARIFA
Grupo 191 - Fabricación de productos de hornos de coque.	1910	7‰
Grupo 192 - Fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	1921 – 1922	7‰
DIVISIÓN 20 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS	CLASE	TARIFA
Grupo 201 - Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	2011	7‰
Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	2012	7‰
Fabricación de plásticos en formas primarias.	2013 – 2014	7‰
Grupo 202 - Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	2021	7‰
Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares tintas para impresión y masillas.	2022	7‰
Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir.	2023	7‰

Fabricación de otros productos químico n.c.p.	2029	7‰
Grupo 203 – Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	2030	7‰
DIVISIÓN 21 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	CLASE	TARIFA
Grupo 210 – Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico.	2100	7‰
DIVISIÓN 22 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO.	CLASE	TARIFA
Grupo 221 – Fabricación de llantas y neumáticos de caucho y reencache de llantas usadas	2211 – 2212	7‰
Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	2219	7‰
Grupo 222 – Fabricación de formas básicas de plástico y artículos de plástico n.c.p.	2221 – 2229	7‰
DIVISIÓN 23 - FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.	CLASE	TARIFA
Grupo 231 – Fabricación de vidrio y de productos de vidrio.	2310	7‰
Grupo 239 – Fabricación de productos refractarios; fabricación de materiales de arcilla para la construcción Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	2391 – 2392 - 2393	7‰
Fabricación de cemento, cal y yeso.	2394	7‰
Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	2395	7‰
Corte, tallado y acabado de la piedra.	2396	7‰
Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	2399	7‰
DIVISIÓN 24 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS.	CLASE	TARIFA
Grupo 241 – Industrias básicas de hierro y de acero.	2410	5‰
Grupo 242 – Industrias básicas de metales preciosos.	2421	7‰
Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	2429	7‰
Grupo 243 – Fundición de hierro y de acero y metales no ferrosos.	2431 - 2432	7‰
DIVISIÓN 25 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE	TARIFA
Grupo 251 – Fabricación de productos metálicos para uso estructural y tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	2511 - 2512	7‰
Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	2513	7‰
Grupo 259 – Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia; tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado; fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería y otros productos elaborados de metal n.c.p.	2591 – 2592 - 2593 – 2599	7‰
DIVISIÓN 26 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS	CLASE	TARIFA
Grupo 261 – Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	2610	7‰
Grupo 262 – Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	2620	7‰
Grupo 263 – Fabricación de equipos de comunicación.	2630	7‰
Grupo 264 – Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	2640	7‰
Grupo 265 – Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	2651 - 2652	7‰
Grupo 266 – Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	2660	7‰
Grupo 267 – Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	2670	7‰
Grupo 268 – Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	2680	7‰
DIVISIÓN 27 - FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO	CLASE	TARIFA
Grupo 271 – Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos; fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	2711 – 2712	7‰
Grupo 272 – Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	2720	7‰
Grupo 273 – Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos; fabricación de dispositivos de cableado	2731 - 2732	7‰
Grupo 274 – Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	2740	7‰
Grupo 275 – Fabricación de aparatos de uso doméstico	2750	7‰
Grupo 279 – Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	2790	7‰
DIVISIÓN 28 - FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	CLASE	TARIFA

Grupo 281 – Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna; fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática; fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas; fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión; fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales; fabricación de equipo de elevación y manipulación; fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico); fabricación de herramientas manuales con motor y fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	2811 – 2812 – 2813 – 2814 – 2815 – 2816 – 2817 – 2818 - 2819	7‰
Grupo 282 – Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal; fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta; fabricación de maquinaria para la metalurgia; fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de Construcción; fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco; fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros y fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	2821- 2822 – 2823 -2824 – 2825 – 2826 - 2829	7‰
DIVISIÓN 29 - FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	CLASE	TARIFA
Grupo 291 – Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	2910	7‰
Grupo 292 – Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	2920	7‰
Grupo 293 – Fabricación de partes, piezas (autoparte73) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	2930	7‰
DIVISIÓN 30 - FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	CLASE	TARIFA
Grupo 301 – Construcción de barcos y de estructuras flotantes y construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	3011 - 3012	7‰
Grupo 302 – Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	3020	7‰
Grupo 309 – Fabricación de motocicletas; fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para personas con discapacidad y fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	3091 – 3092 - 3099	7‰
DIVISIÓN 31- FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	CLASE	TARIFA
Grupo 311 – Fabricación de muebles.	3110	7‰
Grupo 312 – Fabricación de colchones y somieres y otros muebles ncp.	3120	7‰
DIVISIÓN 32 - OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Grupo 321 – Fabricación de joyas bisutería y artículos conexos.	3210	7‰
Grupo 322 – Fabricación de instrumentos musicales	3220	7‰
Grupo 323 – Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	3230	7‰
Grupo 324 – Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	3240	7‰
Grupo 325 – Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	3250	7‰
Grupo 329 – Otras industrias manufactureras n.c.p.	3290	7‰
SECCIÓN F –CONSTRUCCIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 41 – CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS POR CUENTA PROPIA	CLASE	
Grupo 411 – Construcción de edificios residenciales y no residenciales	4111 – 4112	5‰

ARTÍCULO 70. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIU, Revisión 4, adaptada para Colombia por el DANE a través de la Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades comerciales se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES COMERCIALES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA POR MIL
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA		
SECCIÓN G – COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR		
DIVISIÓN 45 - COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE	
Grupo 451 – Comercio de vehículos automotores nuevos.	4511	7‰

Comercio de vehículos automotores usados.	4512	7‰
Grupo 453 – Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos Automotores.	4530	7‰
Grupo 454 – Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4541	7‰
DIVISIÓN 46 - COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CLASE	TARIFA
Grupo 461 – Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	4610	7‰
Grupo 462 – Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4620	5‰
Grupo 463 – Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4631	5‰
Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4632	10‰
Grupo 464 – Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4641	10‰
Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4642	10‰
Comercio al por mayor de calzado.	4643	10‰
Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	4644	10‰
Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4645	5‰
Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	4649	10‰
Grupo 465 – Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4651	10‰
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	4652	10‰
Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	4653	10‰
Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	4659	10‰
Grupo 466 – Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	4661	5‰
Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	4662	10‰
Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	4663	5‰
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	4664	10‰
Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	4665	10‰
Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	4669	10‰
Grupo 469 – Comercio al por mayor no especializado.	4690	10‰
DIVISIÓN 47 - COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CLASE	TARIFA
Grupo 471 – Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4711	5‰
Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4719	5‰
Grupo 472 – Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4721	5‰
Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4722	5‰
Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4723	5‰
Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	4724	10‰
Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	4729	5‰
Grupo 473 – Comercio al por menor de combustible para automotores	4731	5‰
Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	4732	5‰
Grupo 474 – Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4741	10‰
Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4742	10‰

Grupo 475 – Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	4751	10‰
Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	4752	5‰
Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	4753	10‰
Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomeísticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4754	10‰
Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4755	10‰
Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4759	10‰
Grupo 476 – Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4761	5‰
Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	4762	10‰
Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	4769	10‰
Grupo 477 – Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	4771	10‰
Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	4772	10‰
Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4773	5‰
Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	4774	10‰
Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	4775	10‰
Grupo 478 – Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles.	4781	10‰
Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	4782	10‰
Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	4789	10‰
Grupo 479 – Comercio al por menor realizado a través de internet.	4791	10‰
Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	4792	10‰
Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	4799	10‰

ARTÍCULO 71. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO. De conformidad con la clasificación de actividades económicas CIU, Revisión 4, adaptada para Colombia por el DANE a través de la Resolución No. 66 del 31 de enero de 2012, el impuesto de industria y comercio para las actividades de prestación de servicios se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA POR MIL
DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA		
SECCIÓN A – AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	CLASE	
DIVISIÓN – 01 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y CAZA		
Grupo 016 – Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería	1061 - 0162	7‰
Actividades posteriores a la cosecha.	0163	7‰
Tratamiento de semillas para propagación.	0164	7‰
DIVISIÓN 02 - SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	CLASE	TARIFA
Grupo 024 – Servicios de apoyo a la silvicultura.	0240	7‰
SECCIÓN B – MINAS Y CANTERAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 09 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
Grupo 091 – Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	0910	10‰
Grupo 099 – Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	0990	10‰
SECCIÓN C – ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS CON LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA

DIVISIÓN 33 - INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	CLASE	
Grupo 331 - Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	3311	7‰
Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	3312	7‰
Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	3313	7‰
Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	3314	7‰
Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	3315	7‰
Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	3319	7‰
Grupo 332 - Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3320	7‰
SECCIÓN D - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 35 - SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	CLASE	
Grupo 351 - Transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	3512 - 3513 - 3514	10‰
Grupo 352 - Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	3520	10‰
Grupo 353 - Suministro de vapor y aire acondicionado.	3530	10‰
SECCIÓN E - DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 36 - CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	CLASE	
Grupo 360 - Captación, tratamiento y distribución de agua	3600	10‰
DIVISIÓN 37 - EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	CLASE	TARIFA
Grupo 370 - Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	3700	10‰
DIVISIÓN 38 - RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES	CLASE	TARIFA
Grupo 381 - Recolección de desechos no peligrosos	3811	10‰
Recolección de desechos peligrosos	3812	10‰
Grupo 382 - Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	3821	10‰
Tratamiento y disposición de desechos peligrosos,	3822	10‰
Grupo 383 - Recuperación de materiales	3830	10‰
DIVISIÓN 39 - ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	CLASE	TARIFA
Grupo 390 - Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	3900	7‰
SECCIÓN F - SERVICIOS VINCULADOS CON LA CONSTRUCCIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 41 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA	CLASE	
Grupo 411 - Construcción de edificios residenciales y no residenciales a cambio de una retribución o por contrata.	4111 - 4112	5‰
DIVISIÓN 42 - OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE	TARIFA
Grupo 421 - Construcción de carreteras y vías de ferrocarril; construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil.	4210 - 4220 - 4290	7‰
DIVISIÓN 43 - ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	CLASE	TARIFA
Grupo 431 - Demolición y preparación del terreno.	4311 - 4312	7‰
Grupo 432 - Instalaciones eléctricas, de fontanería, calefacción y aire acondicionado y otras instalaciones especializadas.	4321 - 4322 - 4329	7‰
Grupo 433 - Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	4330	7‰
Grupo 439 - Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	4390	7‰
SECCIÓN G - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 45 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	CLASE	
Grupo 452 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	4520	7‰
Grupo 454 - Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	4542	7‰

SECCIÓN H - TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 49 - TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS	CLASE	
Grupo 491 - Transporte férreo de pasajeros y carga.	4911 - 4912	10‰
Grupo 492 - Transporte terrestre público automotor de pasajeros.	4921	5‰
Transporte mixto.	4922	10‰
Transporte de carga por carretera.	4923	10‰
Grupo 493 - Transporte por tuberías.	4930	10‰
DIVISIÓN 50 - TRANSPORTE ACUÁTICO	CLASE	TARIFA
Grupo 501 - Transporte marítimo y de cabotaje de pasajeros y carga.	5011 - 5012	10‰
Grupo 502 - Transporte fluvial de pasajeros y carga.	5021 - 5022	10‰
DIVISIÓN 51 - TRANSPORTE AÉREO	CLASE	TARIFA
Grupo 511 - Transporte aéreo nacional de pasajeros.	5111	10‰
Transporte aéreo internacional de pasajeros.	5112	10‰
Grupo 512 - Transporte aéreo nacional de carga.	5121	10‰
Transporte aéreo internacional de carga.	5122	10‰
DIVISIÓN 52 - ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	CLASE	TARIFA
Grupo 521 - Almacenamiento y depósito.	5210	10‰
Grupo 522 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	5221	10‰
Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	5222	10‰
Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	5223	10‰
Manipulación de carga.	5224	10‰
Otras actividades complementarias al transporte.	5229	10‰
DIVISIÓN 53 - CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA	CLASE	TARIFA
Grupo 531 - Actividades postales nacionales.	5310	7‰
Grupo 532 - Actividades de mensajería.	5320	7‰
SECCIÓN I - ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 55 - ALOJAMIENTO	CLASE	
Grupo 551 - Alojamiento en hoteles.	5511	5‰
Alojamiento en apartahoteles.	5512	10‰
Alojamiento en centros vacacionales.	5513	5‰
Alojamiento rural.	5514	5‰
Otros tipos de alojamiento para visitantes.	5519	10‰
Grupo 552 - Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5520	10‰
Grupo 553 - Servicio por horas.	5530	10‰
Grupo 559 - Otros tipos de alojamiento n.c.p.	5590	10‰
DIVISIÓN 56 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS	CLASE	TARIFA
Grupo 561 - Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5611	5‰
Expendio por autoservicio de comidas preparadas	5612	5‰
Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	5613	5‰
Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5619	5‰
Grupo 562 - Catering para eventos	5621	10‰
Actividades de otros servicios de comidas.	5629	10‰
Grupo 563 - Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	5630	10‰
SECCIÓN J - INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 58 - ACTIVIDADES DE EDICIÓN	CLASE	
Grupo 581 - Edición de libros.	5811	7‰
Edición de directorios y listas de correo.	5812	7‰
Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5813	7‰

Otros trabajos de edición.	5819	7‰
Grupo 582 - Edición de programas de informática (software).	5820	7‰
DIVISIÓN 59 - ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA	CLASE	TARIFA
Grupo 591 - Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5911	7‰
Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5912	7‰
Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5913	10‰
Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5914	10‰
Grupo 592 - Actividades de grabación de sonido y edición de música.	5290	10‰
DIVISIÓN 60 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN	CLASE	TARIFA
Grupo 601 - Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6010	6,0‰
Grupo 602 - Actividades de programación y transmisión de televisión.	6020	6,0‰
DIVISIÓN 61 - TELECOMUNICACIONES	CLASE	TARIFA
Grupo 611 - Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6110	10‰
Grupo 612 - Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6120	10‰
Grupo 613 - Actividades de telecomunicación satelital.	6130	10‰
Grupo 619 - Otras actividades de telecomunicaciones.	6190	10‰
DIVISIÓN 62 - DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE	TARIFA
Grupo 620 - Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	6201	7‰
Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones Informáticas.	6202	7‰
Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	6209	7‰
DIVISIÓN 63 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN	CLASE	TARIFA
Grupo 631 - Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	6311	7‰
Portales web.	6312	7‰
Grupo 639 - Actividades de agencias de noticias.	6391	7‰
Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6399	7‰
SECCIÓN K - ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 64 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES	CLASE	TARIFA
Grupo 641 - Banco Central, Bancos comerciales	6411 - 6412	5‰
Grupo 642 - Actividades de las corporaciones financieras; compañías de financiamiento; banca de segundo piso y actividades de las cooperativas financieras.	6421 - 6422 - 6423 - 6424 -	5‰
Grupo 643 - Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares y fondos de cesantías	6431 - 6432	5‰
Grupo 649 - Leasing financiero (arrendamiento financiero); actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector Solidario; actividades de compra de cartera o factoring y otras actividades de distribución de fondo; Instituciones especiales oficiales y otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	6491 - 6492 - 6493 - 6494 - 6495 - 6499	5‰
DIVISIÓN 65 - SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL	CLASE	TARIFA
Grupo 651 - Seguros generales, seguros de vida, reaseguros y capitalización.	6511 - 6512 - 6513 - 6514	5‰
Grupo 652 - Servicios de seguros sociales de salud y servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	6521 - 6522 -	5‰

Grupo 653 - Régimen de prima media con prestación definida (RPM) y régimen de ahorro individual (RAI)	6531 - 6532	5‰
DIVISIÓN 66 - ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	CLASE	TARIFA
Grupo 661 - Administración de mercados financieros; corretaje de valores y de contratos de productos básicos y otras actividades relacionadas con el mercado de valores; actividades de las casas de cambio; actividades de los profesionales de compra y venta de divisas y otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	6611 - 6612 - 6613 - 6614 - 6615 - 6619	5‰
Grupo 662 - Actividades de agentes y corredores de seguros Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	6621 - 6629	5‰
Grupo 663 - Actividades de administración de fondos.	6630	5‰
SECCIÓN L - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 68 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	CLASE	TARIFA
Grupo 681 - Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6810	10‰
Grupo 682 - Otras actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	6820	10‰
SECCIÓN M - ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 69 - ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD	CLASE	TARIFA
Grupo 691 - Actividades jurídicas	6910	7‰
Grupo 692 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	6920	7‰
DIVISIÓN 70 - ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN	CLASE	TARIFA
Grupo 701 - Actividades de administración empresarial.	7010	7‰
Grupo 702 - Actividades de consultoría de gestión.	7020	7‰
DIVISIÓN 71 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS	CLASE	TARIFA
Grupo 711 - Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7110	7‰
Grupo 712 - Ensayos y análisis técnicos.	7120	7‰
DIVISIÓN 72 - INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO	CLASE	TARIFA
Grupo 721 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7210	5‰
Grupo 722 - Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7220	5‰
DIVISIÓN 73 - PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	CLASE	TARIFA
Grupo 731 - Publicidad.	7310	7‰
Grupo 732 - Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7320	7‰
DIVISIÓN 74 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	CLASE	TARIFA
Grupo 741 - Actividades especializadas de diseño.	7410	7‰
Grupo 742 - Actividades de fotografía.	7420	7‰
Grupo 749 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7490	7‰
DIVISIÓN 75 - ACTIVIDADES VETERINARIAS	CLASE	TARIFA
Grupo 750 - Actividades veterinarias.	7500	7‰
SECCIÓN N - ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 77 - ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	CLASE	TARIFA
Grupo 771 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7710	10‰
Grupo 772 - Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7721	10‰
Alquiler de videos y discos.	7722	10‰
Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7729	10‰
Grupo 773 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	7730	10‰
Grupo 774 - Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7740	10‰
DIVISIÓN 78 - ACTIVIDADES DE EMPLEO	CLASE	TARIFA

Grupo 781 – Actividades de agencias de empleo.	7810	10‰
Grupo 782 – Actividades de agencias de empleo temporal.	7820	10‰
Grupo 783 – Otras actividades de suministro de recurso humano.	7830	10‰
DIVISIÓN 79 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	CLASE	TARIFA
Grupo 791 – Actividades de las agencias de viaje y de operadores turísticos.	7911- 7912	5‰
Grupo 799 – Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7990	5‰
DIVISIÓN 80 - ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA	CLASE	TARIFA
Grupo 801 – Actividades de seguridad privada.	8010	10‰
Grupo 802 – Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8020	10‰
Grupo 803 – Actividades de detectives e investigadores privados.	8030	10‰
DIVISIÓN 81 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	CLASE	TARIFA
Grupo 811 – Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8110	8‰
Grupo 812 – Limpieza general interior de edificios.	8121	10‰
Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8129	10‰
Grupo 813 – Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8130	8‰
DIVISIÓN 82 - ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS	CLASE	TARIFA
Grupo 821 – Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina. Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8211 - 8219	7‰
Grupo 822 – Actividades de centros de llamadas (call center).	8220	7‰
Grupo 823 – Organización de convenciones y eventos comerciales.	8230	7‰
Grupo 829 – Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8291	7‰
Actividades de envase y empaque.	8292	7‰
Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8299	7‰
SECCIÓN P – EDUCACIÓN	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 85 – EDUCACIÓN	CLASE	
Grupo 851 – Educación de la primera infancia; educación preescolar y educación básica primaria.	8511 – 8512 - 8513	5‰
Grupo 852 – Educación básica secundaria; educación media académica y educación media técnica y de formación laboral.	8521 – 8522 – 8523	5‰
Grupo 853 – Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	8530	5‰
Grupo 854 – Educación técnica profesional; educación tecnológica; educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas y educación de universidades.	8541 – 8542 – 8543 – 8544	5‰
Grupo 855 – Formación académica no formal; enseñanza deportiva y recreativa; enseñanza cultural y otros tipos de educación n.c.p.	8551 – 8552 – 8553 – 8559	5‰
Grupo 856 – Actividades de apoyo a la educación.	8560	5‰
SECCIÓN Q – ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 86 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA	CLASE	
Grupo 861 – Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8610	5‰
Grupo 862 – Actividades de la práctica médica, sin internación y actividades de la práctica odontológica.	8621 – 8622	5‰
Grupo 869 – Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico.	8691 – 8692	5‰
Otras actividades de atención de la salud humana.	8699	5‰
DIVISIÓN 87 - ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA	CLASE	TARIFA
Grupo 871 – Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8710	5‰
Grupo 872 – Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8720	5‰
Grupo 873 – Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8730	5‰
Grupo 879 – Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	8790	5‰

SECCIÓN S – OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	CÓDIGO ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	TARIFA
DIVISIÓN 95 - MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	CLASE	
Grupo 951 – Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico y de equipos de comunicación	9511 - 9512	7‰
Grupo 952 – Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo, aparatos y equipos domésticos, jardinería, calzado y artículos de cuero, muebles y accesorios para el hogar y otros efectos personales y enseres domésticos.	9521 – 9522 – 9523 – 9524 - 9529	7‰
DIVISIÓN 96 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	CLASE	TARIFA
Grupo 960 – Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	9601	7‰
Peluquería y otros tratamientos de belleza.	9602	7‰
Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9603	7‰
Otras actividades de servicios personales n.c.p.	9609	7‰

6. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 72. PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El período gravable del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Santa Marta es anual y se causa una vez se consolide el hecho económico descrito en el hecho generador.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para los tres primeros años desde la entrada en vigencia de este Acuerdo los contribuyentes del impuesto de industria y comercio podrán descontar de su impuesto a pagar, los valores en exceso que resulte de aplicar las tarifas contempladas en el Acuerdo 011 de 2006 incrementadas en un 20%.

ARTÍCULO 73. EXONERACIONES. El ejercicio de las siguientes actividades gravadas se encuentra exento del pago del impuesto de industria y comercio

La prestación del servicio de parqueaderos desarrollada en los nuevos parqueaderos de uso público que se construyan a partir de la vigencia de este acuerdo, de conformidad con las especificaciones que para el efecto establezca la regulación respectiva.

La exoneración será equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto y para acceder al beneficio el interesado deberá demostrar que se encuentra en funcionamiento el respectivo parqueadero, con indicación de las tarifas que está aplicando.

La exoneración por la prestación del servicio en los nuevos parqueaderos públicos ubicados en el Centro Histórico, el Rodadero y Taganga se extiende por el término establecido en la siguiente tabla, según el año de construcción a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y la categoría del parqueadero de acuerdo a la reglamentación que se establezca:

TERMINO DE LA EXENCIÓN			
CATEGORÍA	AÑO DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO		
	PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO
Especial o clase A	7 años de exención	5 años de exención	2 años de exención
Primera o clase B	5 años de exención	2 años de exención	1 año de exención
Segunda u otras clases	3 años de exención	1 año de exención	Sin exención

La exoneración por la prestación del servicio en los nuevos parqueaderos públicos ubicados en el perímetro urbano de Santa Marta, exceptuando el Centro Histórico, el Rodadero y Taganga se extiende por el término establecido en la siguiente tabla, según el año de construcción a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo y la categoría del parqueadero:

TERMINO DE LA EXENCIÓN

CATEGORÍA	AÑO DE CONSTRUCCIÓN A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO		
	PRIMER AÑO	SEGUNDO	TERCER
Especial o clase A	5 años de exención	3 años de exención	2 años de exención
Primera o clase B	4 años de exención	2 años de exención	1 año de exención
Segunda u otras clases	3 años de exención	1 año de exención	Sin exención

En caso de que se cambie el uso del inmueble a una actividad diferente de parqueadero para servicio público de vehículos automotores, cesarán de inmediato las exoneraciones que contiene este numeral.

La actividad de servicio consistente en la operación de parques temáticos y de diversiones que se instalen con carácter permanente en el suelo del Distrito de acuerdo a la reglamentación urbana, estará exonerada por el término de cinco años en un porcentaje equivalente al 100%.

6.1. AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 74. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. De conformidad con el artículo 3° del Acuerdo 014 de 2012, a partir del primer bimestre del año 2013 los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil de Santa Marta están obligados a implementar el sistema de autor retención , como un mecanismo de pago anticipado del tributo.

ARTÍCULO 75. AUTORRETENEDORES. Son autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios en el Distrito de Santa Marta, todos los contribuyentes clasificados dentro del régimen común.

Los contribuyentes del régimen común practicarán autorretenciones en la fuente en relación con las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio respecto de las cuales no hubieren sido objeto de retención en la fuente.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Distrital o en su defecto los establecidos por el Gobierno Nacional para el impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 77. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE. Las autorretenciones en la fuente serán imputadas por el contribuyente en la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios junto con las retenciones de que hubiere sido objeto.

6.2. SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 78. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se

regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Santa Marta y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA REGLAMENTARIA. Corresponderá al señor alcalde reglamentar todas las disposiciones relativas al sistema de retención a título del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que no están contempladas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención a título de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros tienen los siguientes elementos:

Agente Retenedor: Es la persona que realiza el pago o abono en cuenta obligado a retener.

Sujeto Pasivo: Es la persona beneficiaria del pago o abono en cuenta que realiza la actividad gravable objeto de retención a título de los impuestos.

Pago o Abono en Cuenta: Es el reconocimiento o asentamiento contable de una obligación a favor de un tercero así no se haya hecho efectiva.

Tarifa. La tarifa es el factor aritmético aplicado a la base y determina el monto o valor a retener.

ARTÍCULO 81. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Magdalena, el Distrito de Santa Marta, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas.

Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se encuentren inscritos como contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Santa Marta.

Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del régimen común que se encuentren inscritos como contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Distrito de Santa Marta en relación con las operaciones que realicen con contribuyentes del régimen simplificado.

Los contribuyentes del régimen común que contraten con personas o entidades no inscritas en el registro de contribuyentes Distrital, la compra de bienes o la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

En relación con los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y

comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste. Igualmente el mandante practicará la retención del impuesto de industria y comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las operaciones que se realicen entre grandes contribuyentes inscritos en el Distrito de Santa Marta, no estarán sujetas a la Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio. Los grandes contribuyentes inscritos en el Distrito de Santa Marta solo soportarán retenciones de parte de las entidades oficiales relacionadas en el numeral 1º de este artículo y de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, sus asociaciones y entidades adquirentes o pagadoras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las operaciones que se realicen entre los agentes de retención designados por el Distrito, no están sometidas a la Retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. No se practicará retención cuando se trate de operaciones realizadas entre contribuyentes del régimen común inscrito en el distrito, diferente de los grandes contribuyentes inscritos en esta jurisdicción y los agentes de retención designados por el Distrito.

ARTICULO 82. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones realizadas en la jurisdicción Distrital que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 83. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.

Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.

Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes no sujetos o exentos al Impuesto de Industria y Comercio en relación con esos conceptos y en las proporciones a que tengan derecho, según el caso.

Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en Santa Marta, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública o una entidad emisora de tarjetas de crédito

y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras de las mismas.

En la parte no gravada cuando el beneficiario del pago disponga de base gravable especial.

Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen con recursos del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. No están sujetos a retención por impuesto de industria y comercio los pagos que no superen las bases mínimas de retención, en los términos que se señalan más adelante.

ARTICULO 84. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 85. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO 86. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTICULO 87. DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 88. TARIFA. La tarifa de retención del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será del siete por mil (7‰) para los industriales y del diez por mil (10‰) para comerciantes y prestadores de servicios, tarifa a la que quedará grabada dicha operación.

ARTICULO 89. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado

retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los períodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTICULO 90. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. La Secretaría de hacienda Distrital podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el Impuesto sobre las Ventas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 91. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 92. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 93. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio no procedentes o por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 94. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Las retenciones recaudadas se declararán y pagarán mensualmente en el formulario que para el efecto defina el distrito, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 96. RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 97. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria: Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTICULO 98. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establézase la siguiente responsabilidad solidaria: Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 99. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS DISTRITALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos distritales procedentes, no consignados oportunamente y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 100. RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o

abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 101. PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para efectos de la retención en la fuente y la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Santa Marta los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Distrital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Santa Marta.

6.3. SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 102. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 103. SUJETOS PASIVOS DE RETENCIÓN. Son sujetos pasivos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 104. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el

momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

ARTÍCULO 105. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 106. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será del cinco por mil (5‰). No obstante cuando se presente la declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad gravada y esta retención se imputará como un pago parcial anticipado.

ARTÍCULO 107. DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará sobre el total del pago realizado al afiliado.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 108. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO EN LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención.

En todo caso, cuando el afiliado manifieste la condición de no contribuyente del impuesto de industria y comercio o que las operaciones son exentas o no sujetas, el agente retenedor deberá informarlo a la administración dentro del mes siguiente al recibo del tal manifestación, con indicación del nombre o razón social, NIT, actividad económica, domicilio, periodo gravable y monto de las operaciones sobre las cuales no se practicó retención, so pena de responder por la retención no practicadas.

ARTÍCULO 109. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. Sin perjuicio de lo establecido en el último inciso del artículo anterior, el agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 110. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 111. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaria de Hacienda Distrital, mediante resolución, fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, plazo que no podrá exceder los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 112. PROCEDIMIENTOS APLICABLES. En lo no contemplado en este capítulo, el sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito se regulará por las normas generales aplicables al impuesto sobre las ventas."

CAPITULO CUARTO IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 113. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el artículo 200 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986, se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de avisos y tableros, la colocación en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público de vallas, avisos, tableros y emblemas que promocionen la actividad económica del contribuyente en el Distrito de Santa Marta, al igual que la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 116. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

CAPITULO QUINTO SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 118. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 119. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 120. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 121. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta sobretasa los contribuyentes del impuesto de

industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTICULO 122. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 123. TARIFA. La tarifa de la sobretasa bomberil es el siete por ciento (7%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 124. CAUSACIÓN. La sobretasa bomberil se causa conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 125. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Distrito de Santa Marta y en general para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

CAPITULO SEXTO IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:
El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 1932 y la Ley 33 de 1968, incorporada en el artículo 223 del el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, autorizado por la Ley 1ª de 1967, Ley 49 de 1967, Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995 y Ley 397 de 1997.

NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO Y DEL DEPORTE

ARTICULO 127. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta de todo espectáculo público no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, en que se cobre por la entrada, independientemente que se realice en forma permanente u ocasional.

ARTICULO 128. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 129. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Para efectos de estos tributos se consideran espectáculos públicos las corridas de toros, las corralejas, los espectáculos públicos deportivos, las carreras y concursos de vehículos automotores, las ferias de exposiciones y artesanales, los desfiles de modas, los reinados, las atracciones mecánicas, las peleas de gallos y de perros, los circos con animales, las carreras hípicas, los desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y en general cualquier otro espectáculo público en que se cobre por la entrada

no incluido dentro de la definición de espectáculo público de las artes escénicas contenida en el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 130. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo de los impuestos de espectáculos públicos del distrito y del deporte que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 131. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos del distrito y del deporte las personas naturales o jurídicas responsable y por cuya cuenta se presenta el Espectáculo Público en el Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 132. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura de venta al público o al consumidor.

Cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y sin que en las cortesías y las escarapelas excedan de las boletas apropiadas como cortesía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la base gravable no es posible descontar al valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derechos o contribuciones parafiscales.

ARTICULO 133. TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DISTRITO. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente

entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 134. TARIFA DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE. La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 135. EXENCIONES. Se encuentran exentos de los gravámenes de Espectáculos Públicos del distrito y del deporte:

Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y distritales de cultura.

Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se realicen en el Teatro Santa Marta o cualquier otro autorizado por el Alcalde Distrital, organizados o patrocinados por los Ministerios de Educación y Cultura.

Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras benéficas.

Todos los espectáculos públicos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional o Local.

Las compañías de opera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeras y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una autentica labor cultural y del Alcalde Distrital.

Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Distrital o quien haga sus veces.

Las exhibiciones o actos culturales a precios populares, previa obtención de concepto favorable del Fondo Mixto para la Cultura o la entidad que regule los aspectos culturales del Distrito.

ARTÍCULO 136. GARANTÍAS. El empresario o realizador del espectáculo deberá constituir las pólizas de seguros, garantía bancaria o cheques de gerencia que se enuncian a continuación dependiendo del tipo del espectáculo a realizar:

Tratándose de espectáculos de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el pago del impuesto, tanto el liquidado por el contribuyente como el liquidado oficialmente por la Administración.

PARÁGRAFO: Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la Secretaría de Hacienda, deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza, la liquidación oficial y/o el mandamiento de pago.

Para todo tipo de Espectáculo Público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia, a favor del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, en cuantía equivalente al 100% del valor de aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.

Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTICULO 137. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO. Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las

garantías establecidas en el artículo anterior. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Distrital.

4. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 138. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Como beneficiario de los recursos, adoptase en el Distrito de Santa Marta la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, autorizada en el artículo 7° de la Ley 1493 de 2011.

Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

La contribución parafiscal generada en la jurisdicción Distrital de Santa Marta se destinará al sector cultural en artes escénicas del distrito, será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a este ente territorial para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

Para el efecto de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 8° al 14 de la Ley 1493 de 2011.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 139. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual es el autorizado por el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

1. HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual de manera permanente u ocasional en jurisdicción del Distrito de Santa Marta que cuente con un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área total por elemento publicitario igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente Ley, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

2. SUJETOS

ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción territorial, quien a través del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA-, o la entidad que haga sus veces, ejercerá las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro del tributo.

Igualmente, las competencias sobre registro, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones de la publicidad exterior visual, al igual que el régimen sancionatorio por violación de las normas urbanísticas pertinentes, serán del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA-, o la entidad que haga sus veces, como ente administrativo regulador de todo lo relacionado con el medio ambiente.

ARTÍCULO 143. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarios de los elementos de la publicidad exterior visual.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad, el anunciante, los promotores, los patrocinadores, al igual que los propietarios de los establecimientos o lugares donde se instale la publicidad exterior visual.

3. BASE GRAVABLE

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE. Se encuentra constituida por el área de cada elemento de publicidad exterior visual que se instale en el territorio del distrito.

4. TARIFAS

ARTICULO 145. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Distrito de Santa Marta se pagaran cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 S.M.M.L.V) por año.

Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTICULO 146. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge, por cada elemento de publicidad exterior visual, como resultado de multiplicar cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes por el número de meses de exposición y dividirlo entre el número de meses del año.

5. OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 147. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de solicitar la respectiva inscripción para la colocación de la publicidad exterior visual, ante la autoridad competente.

ARTICULO 148. PAGO DEL IMPUESTO. Liquidado el impuesto por la autoridad competente se procederá a su pago a través de los mecanismos que para el efecto se establezcan, el cual constituirá requisito previo para el registro, renovación y/o autorización de la colocación de la publicidad exterior visual.

La publicidad exterior visual autorizada para ser colocada de forma permanente, el impuesto deberá ser cancelado en forma anual durante los dos primeros meses de cada vigencia u año.

ARTICULO 149. EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, avisos o murales de propiedad de: La Nación, los departamentos, el Distrito Capital, los distritos y municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 150. REMISIÓN. En relación con el registro, características, contenido, requisitos para su instalación, condiciones, ubicación, restricciones, dimensiones mantenimiento, remoción o modificación de la publicidad exterior visual, se aplicaran las normas establecidas en la Ley 140 de 1994.

CAPITULO OCTAVO IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 151. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana, es el autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 152. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 153. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Distrito de Santa Marta, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 154. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 155. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 156. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, la Secretaría de Planeación Distrital podrá establecer mediante resolución valores mínimos presuntos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato sobre los que deban liquidar el impuesto los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTICULO 157. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización o subdivisión de predios no construidos, es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la construcción o de las obras de adecuación o infraestructura tratándose de parcelación en predios rurales o suburbanos. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra.

ARTICULO 158. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de delineación urbana:

Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado con este Estatuto con vivienda de interés de social, se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen y reglamenten.

Las obras que se realicen para reparar o reconstruir las inmuebles afectados por los actos terroristas, catástrofes naturales, e incendios, para los cuales solo se requerirá de un concepto de

viabilidad técnica expedido por la Secretaría de Planeación Distrital.

Las construcciones dedicadas al culto religioso.

Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Las construcciones de parqueaderos públicos en los mismos términos en cuanto a la vigencia de la exención establecidos para el impuesto predial unificado.

Las exenciones contempladas en este artículo se reconocerán mediante resolución por la Secretaría de Hacienda Distrital, previo concepto de la Secretaría de Planeación Distrital relacionado con el destino o uso de la construcción.

ARTICULO 159. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de los curadores urbanos.

Para el efecto, al momento de la expedición de la Licencia de Construcción y de acuerdo con los costos mínimos presuntos de presupuesto que se establezcan de conformidad con el artículo pertinente de este capítulo, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra, y como requisito para formalizar la entrega de la obra, se deberán liquidar por parte de Planeación Distrital el impuesto de forma definitiva tomando como base gravable el costo de la obra, imputando el pago efectuado como anticipo al valor total liquidado.

PARÁGRAFO: Los curadores urbanos serán responsables solidarios con el sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana cuando se compruebe que liquidaron provisionalmente el impuesto debajo de los costos mínimos de presupuesto una vez estos se establezcan o del costo final de la obra.

ARTÍCULO 160. OBLIGACIÓN ESPECIAL DE LOS CURADORES URBANOS. Para efectos de control por parte de la Secretaría de Planeación Distrital y la Secretaría de Hacienda Distrital, los curadores urbanos deberán suministrar mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en medios magnéticos, una relación de las licencias de construcción otorgadas, que incluya nombre del proyecto, propietario con indicación de su identificación y dirección para notificaciones, referencia catastral, número de matrícula inmobiliaria, número y fecha de la licencia otorgada, cantidad de metros licenciados y base gravable y tarifa utilizada para liquidar el impuesto de delineación urbana.

CAPITULO NOVENO PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 161. FUNDAMENTO LEGAL. La participación en la plusvalía por parte del Distrito de Santa Marta es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1788 de 2004 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios de derivados del ordenamiento territorial.

ARTICULO 162. HECHOS GENERADORES. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se

estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores.

La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

El Plan de Ordenamiento Territorial Distrital (P.O.T.) o los instrumentos que lo desarrollen, deberán especificar la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO. De conformidad con la ley, el aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub zona geoeconómica homogénea de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTICULO 163. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se registrará por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 164. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LA PLUSVALÍA. El Distrito de Santa Marta y las entidades descentralizadas del orden Distrital que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTICULO 165. DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA. La participación por plusvalía se determinará de la siguiente forma:

Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana o se autorice el cambio de uso a uno más rentable. El efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub zonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo. El efecto plusvalía se estimará, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas. Tratándose de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.

Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración Distrital opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 166. AREAS DEL LOS PREDIOS SOMETIDAS A PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 167. IMPUGNACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración Distrital que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 168. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación en la plusvalía en el Distrito de Santa Marta será del treinta y cinco (35%) del mayor valor del suelo por metro cuadrado para el primer año de aplicación en el Distrito de Santa Marta, cuarenta para el segundo año (40%), cuarenta y cinco para el tercer año (45%) y en adelante del cincuenta (50%) por ciento.

ARTICULO 169. AVALÚOS. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las

lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, la persona o entidad encargada del avalúo, contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado.

Transcurrido este término y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas y los peritos privados, la administración Distrital podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Si la administración Distrital lo considera técnica y presupuestalmente conveniente podrá acudir a otros procedimientos o metodologías aceptables para estimar el mayor valor, caso en el cual no se

ARTICULO 170. LIQUIDACIÓN DE LA PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tasa correspondiente.

A partir de la fecha en que la administración Distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación Distrital, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará

su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 171. EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.

Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago de la participación en Plusvalías por la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones contempladas en los primeros tres numerales de este artículo, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía podrá efectuarse por jurisdicción coactiva.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adicionen o reglamenten.

PARÁGRAFO CUARTO. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTICULO 172. FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

En dinero efectivo

Transfiriendo al distrito o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

El pago mediante la transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración Distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 173. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia de que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.

ARTICULO 174. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías ser destinarán a las siguientes actividades:

Compra o adquisición de predios o inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar planes o Proyectos de Vivienda de Interés Social

Ejecución de proyectos y obras de recreación, zonas verdes y equipamientos del espacio público urbano

Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano

Financiamiento de la infraestructura vial y el sistema de transporte masivo de interés general

Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana a nivel de proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuaciones urbanísticas

Pago o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria de expropiaciones de inmuebles para programas de renovación urbana

Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Distrito mediante la mejora, adecuación o reestructuración de bienes e inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad, declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado

Construcción, ampliación y mejoramiento de la estructura de acueducto y alcantarillado, incluido alcantarillado pluvial, hasta obtener las metas de cobertura plena y la ejecución de los Planes y programas contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo

Conforme lo dispuesto en el artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, el valor de los recursos provenientes de la participación en plusvalías que se destinen a la construcción de infraestructura de acueducto y alcantarillado no podrá incluirse en el cálculo de las tarifas que han de cobrarse a los usuarios de los estratos que puedan recibir subsidios, de acuerdo a la ley. Una vez obtenidas las metas de cobertura y ejecutados los planes, el Concejo revisará la destinación establecida en este artículo.

ARTICULO 175. REGLAMENTACIÓN. Los aspectos no contemplados en este capítulo sobre la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo, serán definidos mediante reglamento expedido por el Alcalde Distrital, ajustados a lo previsto en la ley 388 de 1997 y en las normas que las modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 176. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo y la reglamentación que expida el Alcalde Distrital, la Secretaría de Hacienda Distrital, será la responsable de la administración, liquidación concreta en el momento de la exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro y devoluciones de la participación en plusvalías, en desarrollo de lo estipulado en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario y en las demás que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 177. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para efectos del régimen sancionatorio, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Estatuto Tributario del Distrito y las normas que las modifiquen, adicionen, desarrollen o reglamenten.

CAPITULO DÉCIMO SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 178. FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina es la autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTICULO 179. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 180. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Distrito de Santa Marta, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 181. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 182. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 183. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTICULO 184. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 185. DECLARACIÓN DE PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 186. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 187. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en esta jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 188. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 190. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Distrito de Santa Marta, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE Y TARIFAS. La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles que disfruten del servicio de energía eléctrica por adquisición o autogeneración, será equivalente a un porcentaje del valor bruto del consumo sin recargos, intereses y otras tasas, conforme a las siguientes condiciones por destinación del inmueble:

Sector Residencial.

ESTRATO	TARIFA	RANGO TARIFA	MÍNIMO	DE
Estrato 1	5%	\$1.435		
Estrato 2	5%	\$2.026		

Estrato 3	8%	\$6.247
Estrato 4	10%	\$13.508
Estrato 5	10%	\$19.540
Estrato 6	11%	\$29.716

Sector industrial, comercial, hotelero y oficial.

SECTOR	TARIFA	RANGO TARIFA	MÍNIMO	DE
Industrial	10%	\$29.716		
Comercial	9%	\$6.247		
Hotelero	9%	\$6.247		
Oficial	9%	\$6.247		

Autogeneradores Para aquellos sectores que disfruten del servicio de energía eléctrica por el sistema de autogeneración, la tarifa será el equivalente al nueve por ciento (9%) del resultado de multiplicar el consumo reportado por la tarifa publicada por Electricaribe para el sector, en caso de que no sea reportado el consumo, la tarifa será equivalente a \$783 por KW instalado.

Otros sectores. Las personas naturales o jurídicas, establecimientos de comercio y en general quienes desarrollen de manera permanente u ocasional cualquiera de las siguientes actividades o se encuentren en las condiciones que se indican o por función de su actividad económica tengan la necesidad de utilizar el territorio del distrito estarán obligadas al pago de una tarifa de alumbrado público equivalente, así:

Empresas que sean propietarias u operen líneas de transmisión, pagarán una tasa de diez y seis centavos (\$0.16) KWH transportado, pero en ningún momento tendrán un rango inferior a \$2.348.795.

Empresas que sean propietarias u operen subestaciones de energía eléctrica con rango de transformación a nivel II, pagará por cada una de ellas, un valor fijo de \$1.565.863.

Empresas que utilicen el territorio del distrito para el transporte almacenamiento provisional o permanente de cualquier tipo de combustible procesado o no procesado pagará una tarifa de \$391 por metro cuadrado de terreno utilizado, para aquellas empresas que no tengan delimitado sus terrenos, el área de cálculo será equivalente a las servidumbres registradas y que están en la jurisdicción distrital, pero en ningún momento tendrán un rango inferior de \$5.480.521.

Quienes adquieran el servicio de energía de empresas comercializadoras diferentes a Electricaribe se le aplica la tarifa consagrada en los numerales 1 y 2 de conformidad con su naturaleza sobre el valor de la factura correspondiente.

Los valores absolutos señalados en este artículo, se encuentran fijados a diciembre de 2012 y se reajustarán mensualmente aplicándoles el índice de precios al consumidor (I.P.C.) expedido por el D.A.N.E. causado en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 193. EXENCIONES. Estarán exentos del pago del Impuesto de Alumbrado Público por el término de diez (10) años los siguientes sectores sociales:

Los inmuebles o predios donde funcionen Colegios e Instituciones Educativas Públicas ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Los predios destinados a uso público ubicados en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 194. COBRO DEL IMPUESTO. El Impuesto al alumbrado público será cobrado mensualmente por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica quien lo facturará y recaudará a nombre del Distrito de Santa Marta sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo. Los sujetos pasivos señalados en los numerales 3

y 4 declaran y pagaran en los lugares y plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 195. DISTRIBUCIÓN DEL IMPUESTO. El producto del impuesto al alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía, al costo de la prestación del mismo servicio, a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y los cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 196. FUNDAMENTO LEGAL. La Estampilla Pro Cultura, es la autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, con las modificaciones introducidas por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 197. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Distrital. Se exceptúan del pago de la estampilla los contratos laborales.

ARTICULO 198. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo de la Estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 199. SUJETO PASIVO. La obligación de pagar la estampilla recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Distrital.

ARTICULO 200. BASE GRAVABLE Y TARIFA. A todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la administración Distrital se le aplicará el uno por ciento (1%) por concepto de la estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 201. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la legalización del contrato.

ARTICULO 202. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la Estampilla Pro Cultura en el Distrito de Santa Marta se destinará conforme lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en especial para financiar los programas del Fondo Mixto para la Promoción y Cultura del Distrito de Santa Marta o cualquier entidad que realice sus funciones.

ARTICULO 203. RECAUDO Y PAGO DE LA ESTAMPILLA. Se recaudará a través de la Secretaría de Hacienda Distrital por cualquiera de los siguientes sistemas: Descuento directo del valor de la estampilla por usuario, el funcionario o la oficina pagadora y cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo.

ARTICULO 204. OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla Pro Cultura queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 205. FUNDAMENTO LEGAL. Adóptese en el Distrito de Santa Marta la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 206. DOCUMENTOS SOMETIDOS A LA ESTAMPILLA. Está sometido al pago de la estampilla la suscripción de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriban personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

La Administración Distrital.

Sus entidades descentralizadas del orden distrital.

Empresas de economía mixta del orden distrital.

Empresas industriales y comerciales del Estado del orden distrital.

Los del Concejo, la Personería y la Contraloría Distrital de Santa Marta, y

Las instituciones educativas cuando contraten con cargo a los Fondos De Servicios Educativos.

ARTICULO 207. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de la estampilla:

La suscripción los contratos y/o convenios interadministrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

Los contratos que la administración suscriba para la ejecución de recursos del Sistema General de participación de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad Per Cápita de Capitalización Subsidiada UPC-S establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 208. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 209. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el Distrito de Santa Marta y las entidades distritales señaladas en el artículo precedente

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. Constituyen base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor el monto de los contratos y sus adiciones, excluyendo el IVA.

ARTICULO 211. TARIFAS. La tarifa de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor es del dos por ciento (2%) aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN Y PAGO. El cobro de la Estampilla, se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales

El pago de la presente Estampilla se realizará ante la Secretaría de Hacienda o la entidad u oficina de la Administración Distrital que se disponga para tal fin y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso.

Las entidades descentralizadas del orden distrital, empresas de economía mixta del orden distrital, empresas industriales y comerciales del Estado del orden distrital, los del Concejo, la Personería y la Contraloría Distrital de Santa Marta podrán descontar el valor de la Estampilla en el primer pago o abono en cuenta que realice al contratista.

Los recursos descontados deberán ser transferidos a la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los diez (10) días calendarios siguientes al mes en que se produjo el descuento respectivo.

ARTÍCULO 213. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 214. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producido de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor en el Distrito de Santa Marta, se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones establecidas en la Ley 687 de 200, modificada por la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Los porcentajes establecidos en el inciso anterior se aplicarán previa la retención del 20% de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

También se podrán destinar para este fin recursos propios y parte de los "*recursos de propósito general*" establecidos en la Ley 715 de 2001, sin perjuicio de que se alleguen otros recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 215. OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. La obligación de exigir la Estampilla para el bienestar del adulto mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato. Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

CAPITULO DÉCIMO CUARTO CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 216. FUNDAMENTO LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública, es la autorizada por la Ley 428 de 1997, prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010.

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR. La suscripción o adición de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Distrito de Santa Marta o cualquier otra entidad de orden descentralizado, siempre

que tales contratos se celebren con el distrito o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. El Distrito de Santa Marta es el sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obras públicas que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías con el Distrito de Santa Marta o cualquier otra entidad de orden descentralizado y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes, siempre que tales contratos se celebren con el distrito o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE. Constituyen base gravable de la contribución especial sobre contratos de obra pública, el valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 221. TARIFAS. La tarifa aplicable es el cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición para los contratos de obras públicas.

ARTICULO 222. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o su adición.

ARTICULO 223. FORMA DE PAGO. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Distrito de Santa Marta o la entidad descentralizada del orden Distrital, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad descentralizada contratante deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta bancaria que señale el Distrito. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Secretaría de Hacienda Distrital.

Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Distrital, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 224. DESTINACIÓN. Con los recursos generados por esta contribución, harán parte del Fondo Distrital de Seguridad y se destinarán a financiar actividades de seguridad y orden público cumplidas por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado

CAPITULO DÉCIMO QUINTO REGULACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO PRIMERO MONOPOLIO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 225. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Política, la ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentarios 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 226. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES

ARTICULO 227. FUNDAMENTO LEGAL. La explotación de rifas locales por el Distrito de Santa Marta se encuentra autorizada por el artículo 28 de la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTICULO 228. DEFINICIÓN. Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales, las cuales se definen como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 229. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Distrito de Santa Marta la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del derecho por la explotación de las rifas locales la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas operadoras de la rifa local.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTICULO 233. TARIFAS. El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 234. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTICULO 235. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Distrital, en la cual deberá indicar:

Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Nombre de la rifa.

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.

Valor de venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán.

Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

Valor total de la emisión.

Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 236. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Distrito de Santa Marta. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:

El número de la boleta

El valor de venta al público

El lugar, la fecha y hora del sorteo

El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo

El término de caducidad del premio

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

El valor de los bienes en moneda legal colombiana

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa

El nombre de la rifa

La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Distrito de Santa Marta.

Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 237. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 238. APLAZAMIENTO DEL SORTEO. Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTICULO 239. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados.

En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 240. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 241. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 242. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 243. RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.

ARTICULO 244. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente. En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 245. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Igualmente se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero, lo mismo que las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 246. OBLIGACIONES EN LOS DERECHOS POR EXPLOTACIÓN DE RIFAS LOCALES. Los operadores de rifas, además de registrarse como tales en la Secretaría de Hacienda Distrital, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los operadores harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en el inciso anterior se asimilarán a declaraciones tributarias para efectos fiscales y del régimen sancionatorio.

ARTICULO 247. DESTINACIÓN DE LA RENTA. De conformidad con el artículo 42 de la ley 643 del 2001, los recursos obtenidos por los derechos de explotación de las rifas que operen en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, se destinarán a contratar con las Empresas Sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 248. LEGISLACIÓN VIGENTE. DERECHO DE TRANSITO. En remplazo de la tasa de semaforización, el concejo distrital de Santa Marta, en ejercicio de sus facultades legales, consagradas en el artículo 168 de la ley 179 de 2002 y constitucionales, consagradas en los artículos 313 y 338 de la carta magna, instituye la tasa por derechos de tránsito, cuyo hecho generador es la administración de los historiales de los vehículos

que se encuentran a cargo del organismo de tránsito distrital el valor a recaudar por este concepto será de 2.5. SDLV, una vez por año, causándose su derecho a cobro por las vías de la jurisdicción coactiva el segundo día hábil del mes de enero de cada año siguiente al de la vigencia causada, obrando como sujeto activo el Distrito, en cabeza de quien reposa la responsabilidad de la administración del archivo que contiene los historiales de los distintos vehículos; como sujeto pasivo figura el propietario o propietarios de los vehículos cuyos historiales se encuentran en la administración del Distrito de Santa Marta.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO ASPECTOS GENERALES

CAPITULO PRIMERO ACTUACIONES

ARTICULO 249. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 250. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo Acuerdo o Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del distrito.

ARTICULO 251. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito de Santa Marta conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos establecida en este estatuto.

ARTICULO 252. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. De conformidad con el inciso 3° del artículo 193 de la ley 1607 de 2012, en sus relaciones con las autoridades tributarias, toda persona tiene derecho:

A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.

A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas a la luz de los procedimientos previstos en las normas tributarias vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.

A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 253. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios distritales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal - Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTICULO 254. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. De conformidad con el artículo 68 del Decreto Extraordinario 019 de 2012, las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos distritales.

ARTICULO 255. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 256. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 257. PRESENTACIÓN DE PETICIONES, RECURSOS Y DEMÁS ESCRITOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria podrán presentarse personalmente o en forma electrónica, en los términos establecidos en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 68 del Decreto Extraordinario No. 019 de 2012.

CAPITULO SEGUNDO NOTIFICACIONES

ARTICULO 258. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Distrital deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1 y 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 259. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración del respectivo impuesto o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 260. DIRECCIÓN PROCESAL. En relación con la dirección procesal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 564 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 261. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. En relación con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada se aplicará lo dispuesto en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 262. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutoria del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el registro de contribuyentes distrital, la dirección del predio o la informada por el contribuyente para efecto del impuesto predial unificado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 263. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO SEGUNDO DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO PRIMERO NORMAS COMUNES

ARTICULO 264. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos correspondientes, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 265. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 266. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. En relación con la posibilidad de suscribir y presentar declaraciones tributarias por apoderados generales y los mandatarios especiales se aplicaran las disposiciones contenidas en el artículo 572-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 267. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO SEGUNDO DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 268. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Administración Tributaria Distrital; en circunstancias excepcionales la administración tributaria Distrital podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

En materia de Declaración de Retención a título de Industria y Comercio la obligación de presentarla se sujetara a las normas de procedimientos establecidas para las declaraciones de Retención a

Título de Renta conforme lo dispone el Parágrafo 2 del Artículo 606 del E.T.N.

ARTICULO 269. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos distritales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:
Declaración adicional anual del Impuesto Predial Unificado en los casos señalados en este Estatuto.
Declaración bimestral de autorretenciones del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
Declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.
Declaración mensual de retenciones del impuesto de industria y comercio.
Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.
Declaración de alumbrado público para usuarios no regulados
7. Declaración de delineación de la construcción

ARTICULO 270. DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio dentro del Distrito de Santa Marta están obligados a presentar las declaraciones privadas bimestral de autorretenciones y anual del mismo ante las entidades autorizadas para este recaudo.

Los contribuyentes sin domicilio en el distrito que realicen actividades ocasionales podrán optar por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio, siempre que la totalidad de los ingresos recibidos en el distrito hubieren sido objeto de retención a título de este tributo. En caso contrario tienen la obligación de presentar la declaración correspondiente y pagar el impuesto a su cargo.

ARTICULO 271. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Distrital. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 272. APLICACIÓN DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO NACIONALES EN RELACIÓN A LAS DECLARACIONES. De conformidad con la naturaleza y estructura funcional de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda en materia de declaraciones serán aplicables las normas contenidas en el libro de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional, en particular las contenidas en los artículos 575, 577, 578, 579, 579-2, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 588, 589, 589-1, 590, 594-2, 602, 606 y 714.

CAPITULO TERCERO OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 273. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio previo al inicio de sus operaciones.

Las personas o entidades inscritas en el registro del impuesto de industria y comercio deberán reportar las novedades que se presente en relación con la información contenida en el registro dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

Los contribuyentes de industria y comercio con domicilio en el Distrito de Santa Marta que se hubiesen inscrito a través del centro de atención empresarial de la Cámara de Comercio no estarán obligados a inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y no serán objeto de sanción por este concepto.

ARTICULO 274. ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTICULO 275. OBLIGACIÓN DE INFORMAR Cese de Actividades. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Distrital dentro del mes siguiente a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

Estas obligaciones no resultan forzosas cuando la novedad sea informada a la Secretaría de Hacienda por el centro de atención empresarial de la Cámara de Comercio de Santa Marta

PARÁGRAFO. Para efectos de la cancelación del registro del impuesto de industria y comercio se deberá estar al día con los deberes y obligaciones de este tributo.

ARTICULO 276. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito de Santa Marta, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Distrito de Santa Marta, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 277. SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 278. OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de

combustibles suministrarán de conformidad con las normas legales vigentes, toda la información que la Administración Tributaria Distrital requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente acuerdo.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, la administración tributaria Distrital aplicará a este impuesto lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 279. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTICULO 280. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los tributos distritales están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen, en las situaciones y términos previstos en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 617 y 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de espectáculos públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta de entrada.

ARTICULO 281. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2(sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de sus facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Distrital podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias,

con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 283. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda Distrital prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

ARTICULO 284. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 285. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales el Distrito, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el citado Artículo.

ARTICULO 286. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los tributos distritales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la administración tributaria Distrital, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTICULO 287. OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los notarios para efectos del otorgamiento de escrituras públicas deberán verificar al momento de la enajenación de un bien inmueble o cuando se produzcan desenglobes de predios, que el predio no registra deudas por concepto de impuesto predial unificado y sus complementarios.

TITULO TERCERO SANCIONES

CAPITULO PRIMERO NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 288. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 289. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 290. SANCIÓN MÍNIMA. Con relación a las declaraciones de retención mensual y autorretención bimestral del impuesto de industria y comercio el valor mínimo de las sanciones, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser declaradas por el declarante o responsable, o por la administración tributaria distrital, será equivalente a 4 UVT.

La sanción mínima aplicable a la declaración anual de industria y comercio y demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será la señalada en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTICULO 291. BASE PARA LIQUIDAR LAS SANCIONES. Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos distritales, cuando los ingresos constituyan elemento cuantificador, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

ARTICULO 292. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

ARTICULO 293. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con los agentes de retención o percepción de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda

Distrital, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Distrital, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

CAPITULO SEGUNDO SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO

ARTICULO 294. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 295. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Distritales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO TERCERO SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 296. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1,5%) del total del impuesto a cargo, autorretenciones o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del noventa por ciento (90%) del impuesto y/o retención según el caso.

EN LAS DECLARACIONES ANUALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD SE LIQUIDARA SOBRE EL VALOR QUE RESULTE DE DEDUCIR DEL TOTAL DEL IMPUESTO A CARGO Y /O RETENCIONES PRACTICADAS LAS AUTORETENCIONES EFECTUADAS DURANTE EL PERIODO GRAVABLE. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retenciones o autoretenciones a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al $\frac{1}{2}$ SDLV, sin exceder el valor de la sanción mínima conforme a las reglas establecidas en este estatuto.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos establecidos en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

En relación con esta sanción siempre se aplicarán las reglas sobre sanción mínima.

ARTICULO 297. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, autorretenciones o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento ochenta por ciento (180%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retenciones o autorretenciones a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a una (1) UVT, sin exceder el valor de la sanción mínima señalada en el artículo 639 del estatuto tributario nacional.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea con posterioridad al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en los términos establecidos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

En relación con esta sanción siempre se aplicarán las reglas sobre sanción mínima.

ARTICULO 298. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, la de retenciones o la de autoretenciones de ese mismo tributo, al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos en Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta de quien persista en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos netos que figuren en la última declaración presentada por dicho concepto, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas durante el periodo objeto de la sanción, en el caso que no exista última declaración.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor. En el caso que la omisión se refiera a la declaración impuesto de espectáculos públicos, al quince por ciento (15%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos obtenidos en Distrito Turístico, Cultural e Histórico Santa Marta de quien persista en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho concepto, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando copia de la declaración debidamente presentada y la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 300. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN. Cuando la solicitud de corrección que disminuya el valor a pagar o aumente el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del pretendido mayor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que se propondrá en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente y se liquidará en resolución independiente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ARTICULO 301. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 302. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos inexistentes y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria Distrital y el declarante, relativos a la interpretación del

derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 303. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

CAPITULO CUARTO SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

ARTICULO 304. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 305. REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN POR NO INFORMAR. La sanción de que trata la primera viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional se aplicará en forma gradual de acuerdo con la conducta en la cual se encuentre inmerso el contribuyente o el obligado a declarar, según el caso, teniendo en cuenta el tope máximo establecido en el citado literal y los criterios que a continuación se enuncian:

Información exigida no suministrada. Cuando la información solicitada no se suministre dentro del término establecido para ello, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.

Tres punto cinco por ciento (3.5%) del total de la sumatoria de la información no suministrada, si la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para presentar el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

Información suministrada en forma extemporánea. Cuando la información solicitada se suministre extemporáneamente, la sanción será equivalente al cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información no suministrada.

Si en los dos (2) años anteriores a la fecha de notificación del pliego de cargos el contribuyente ha presentado y pagado oportunamente sus declaraciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, el porcentaje de la sanción prevista en el inciso anterior será el establecido a continuación:

Uno por ciento (1%) del total de la sumatoria de la información, si esta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud

de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.

Uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del pliego de cargos.

Dos por ciento (2%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término de contestación del mismo.

Dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada dentro de los (10) días posteriores al vencimiento del término otorgado para suministrarla y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

Tres por ciento (3%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es suministrada después de los (10) días posteriores al vencimiento del término para suministrarla y antes de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

Cuatro por ciento (4%) del total de la sumatoria de la información, si ésta es entregada después de la notificación del pliego de cargos y la solicitud de gradualidad de la sanción se presenta dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción.

Información suministrada con errores o remitida sin el cumplimiento de las características técnicas exigidas. En este evento la sanción será del tres por ciento (3%) del valor total suministrado en forma errónea.

Cuando la información suministrada no corresponda a lo solicitado. En este evento se aplicará una sanción del cuatro por ciento (4%) sobre el monto de los registros equivocados.

PARÁGRAFO. Cuando no exista base para imponer la sanción se aplicará lo establecido en la segunda viñeta del literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El incumplimiento en las obligaciones relacionadas con el registro de contribuyentes generará las siguientes sanciones:

Sanción por no inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio antes del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo. El contribuyente que se inscriba con posterioridad al inicio de actividades se le impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el término de diez (10) días, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Si la inscripción se produce de oficio se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de dos (2) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción sin exceder el término de veinte (20) días y una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes de retraso en la inscripción.

Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta (30) días siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del Registro del Impuesto de Industria y comercio se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada mes de retraso en la actualización de la información.

Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro del impuesto de industria y comercio. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTICULO 307. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo a la naturaleza y estructura de sus impuestos, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

CAPITULO QUINTO SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 308. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655, 656 y literal b) del 657 del mismo Estatuto.

ARTICULO 309. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 658-1, 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente la Secretaría de Hacienda Distrital y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTICULO 310. OTRAS SANCIONES VINCULADAS CON LA CONTABILIDAD. Se entienden incorporadas al presente Estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 652, 652-1 y 653.

CAPITULO SEXTO SANCIONES RELACIONADAS CON LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS DISTRITALES

ARTICULO 311. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que dentro del plazo establecido por el Gobierno Distrital, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención, incurrirán en la sanción establecida en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 312. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedaran sometidos a las mismas sanciones previstas

en la ley penal para el delito de falsedad, en los términos establecidos en el artículo 666 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO SÉPTIMO OTRAS SANCIONES

ARTICULO 313. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes de tributos distritales que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 314. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Secretaría de Hacienda Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 315. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Distrital, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 316. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 317. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la administración tributaria Distrital o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 677 y 678 del Estatuto Tributario Nacional. La competencia para imponer estas sanciones será de la Secretaría de Hacienda Distrital.

ARTICULO 318. OTRAS SANCIONES. Se entienden incorporadas al presente estatuto las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 650 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO PRIMERO NORMAS GENERALES

ARTICULO 319. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Para efectos de las investigaciones tributarias Distritales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTICULO 320. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 321. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 322. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 323. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Distrital, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 324. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones de varios impuestos y una misma liquidación oficial de revisión, de corrección o de aforo, podrán determinar oficialmente varios tributos administrados por Secretaría de Hacienda Distrital, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá unos y otros.

ARTICULO 325. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTÍCULO 326. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario.

CAPITULO SEGUNDO LIQUIDACIONES OFICIALES

1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN

ARTICULO 327. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN. Cuando se pretenda corregir declaraciones tributarias que disminuyan el valor a pagar o aumentando el saldo a favor deberá elevarse solicitud a la Secretaría de Hacienda Distrital dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando el respectivo proyecto de corrección.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de presentación, cuando se trate de una declaración extemporánea o de corrección.

ARTICULO 328. TÉRMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda Distrital deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

2. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 329. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 330. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 331. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

3. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTICULO 333. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 334. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación del requerimiento especial y la suspensión y la respuesta al mismo, se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 335. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la

ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 336. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 337. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término para notificarla, la aplicación del principio e correspondencia y el contenido de la liquidación de revisión se regulará por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 338. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

4. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

ARTICULO 339. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una Liquidación Oficial de Aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 340. EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

En el emplazamiento para declarar deberá obligatoriamente proponerse y cuantificarse la sanción por no declarar, la cual se impondrá de manera definitiva en la respectiva Liquidación de Aforo, en los términos establecidos en el siguiente artículo.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 307 del presente estatuto.

ARTÍCULO 341. REMISIONES. Respecto del contenido de la liquidación oficial de aforo, publicidad de los emplazados e inscripción de procesos de determinación oficial en registros públicos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 718, 719, 719-1 y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional.

5. LIQUIDACIONES OFICIALES ESPECIALES

ARTÍCULO 342. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Distrito de Santa Marta podrá establecer la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado como sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto y preste mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006.

La Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado deberá contener la identificación del sujeto pasivo, los conceptos que dan lugar a la obligación, la dirección de notificación y para que preste mérito ejecutivo deberá incluir la firma del funcionario competente, la constancia de los recursos que proceden y ante qué autoridad, el término para su interposición y la constancia de notificación.

Contra la Liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación y una vez ejecutoriado se entiende surtido el procedimiento de determinación y presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 343. MODIFICACIONES A LAS LIQUIDACIONES OFICIALES DEL IMPUESTO PREDIAL. De manera extraordinaria la liquidación de impuesto predial unificado por medio de la cual se determine el tributo podrá ser modificada de oficio o a petición de parte únicamente dentro de los dos meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo expedido por la autoridad catastral que haya modificado la base gravable o el uso o destino del predio.

CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 344. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para expedir la liquidación oficial.

ARTÍCULO 345. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 346. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:
Número y fecha.
Nombres y apellidos o razón social del presunto infractor.
Identificación y dirección.
Resumen de los hechos que configuran el cargo.
Términos para responder.

ARTÍCULO 347. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Secretaría de Hacienda Distrital, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 348. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos, se deberá proferir la respectiva resolución sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 349. RECURSOS. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración.

TITULO CUARTO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO PRIMERO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 350. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Distrital, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTICULO 351. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al funcionario encargado de la oficina jurídica de la Administración Tributaria Distrital, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Distrital

ARTICULO 352. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 353. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1, 3 y 4 del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición del auto inadmisorio. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 354. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos arriba señalados, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes

siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 355. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Distrital rechazará los recursos que se presenten extemporáneamente, que hayan sido decididos previamente o cuando no se subsane la omisión de requisitos dentro de la oportunidad arriba señalada. Contra el auto que rechaza el recurso procede el recurso de reposición, en los términos del inciso 3º y 4º del artículo anterior.

ARTICULO 356. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

Cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno.
Cuando no se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.
Cuando se notifique el auto que inadmita o rechace el recurso o el que confirme el auto inadmisorio o de rechazo del recurso.
Cuando se notifique la resolución que resuelve el recurso.

CAPITULO SEGUNDO OTROS RECURSOS

ARTICULO 357. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 358. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, en los términos del artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

CAPITULO TERCERO RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 359. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria Distrital procederá la

revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 360. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 361. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Distrital.

TITULO QUINTO RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 362. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

ARTICULO 363. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 364. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Distrital debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

ARTICULO 365. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Distrital, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 366. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la administración tributaria Distrital, para efectos de la determinación oficial de los impuestos por ella administrados en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 367. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO SEXTO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO PRIMERO RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 368. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794 y 798 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 369. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS. En materia de solidaridad por el pago de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital responderán los sujetos señalados en los artículos 793 y 794 en las condiciones y proporciones allí previstas.

CAPITULO SEGUNDO FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

1. PAGO

ARTICULO 370. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras por medio de sus establecimientos de comercio o en uso de los canales virtuales existentes.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda del Distrito de Santa Marta, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 371. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 372. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 373. IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 374. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Distrital, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre. Para el efecto serán aplicables, en términos generales, los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional y de manera específica las disposiciones establecidas en el reglamento de cartera que adopte el gobierno local.

2. COMPENSACIÓN

ARTICULO 375. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTICULO 376. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o dentro de los cinco (5) siguientes al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del

contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

3. PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 377. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Distrital, para las declaraciones presentadas oportunamente.

La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del jefe o director de impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces y será decretada de oficio o a petición de parte.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Distrital o por la jurisdicción contenciosa administrativa, se ordenará la cancelación de la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARÁGRAFO CUARTO. En relación con la interrupción y suspensión del término de prescripción y el pago de la obligación prescrita se aplicará lo dispuesto en los artículos 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

4. REMISIÓN

ARTICULO 378. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Distrital podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

El jefe o director de impuestos de la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de tributos distritales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta un límite de cuatro (4) UVT, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas.

TITULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTICULO 379. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos,

anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos en que incurra la administración Distrital para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al 10% del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTICULO 380. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la dependencia de cobro o quien haga sus veces dentro de la administración tributaria local y los funcionarios a quien se deleguen estas funciones.

ARTICULO 381. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 382. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente. Las etapas y actuaciones a surtirse serán regladas por parte del ejecutivo distrital dentro del manual de cartera ordenado por la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 383. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario Nacional se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

Quando contra ellos no proceda recurso alguno.

Quando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Quando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

Quando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

TITULO OCTAVO INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 384. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO NOVENO DEVOLUCIONES

ARTICULO 385. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, podrán solicitar la devolución o

compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos 854 a 864 del Estatuto Tributario Nacional.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 386. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO DÉCIMO OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 387. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 388. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 389. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

En los términos contemplados en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración tributaria Distrital.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos;

Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000);

Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

ARTICULO 390. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional,

se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 391. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 392. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 393. PAZ Y SALVO DE VALORIZACIÓN. Mientras no se emprendan nuevas obras financiadas con la contribución de valorización, los paz y salvo por este concepto expedidos por la administración distrital tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que fue expedido.

ARTICULO 394. VIGENCIA DEL ACUERDO. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial del Distrito, deroga las disposiciones que le sean contrarias, y tendrá efectos fiscales para los procesos de liquidación y cobro a los contribuyentes a partir del 1ero de enero de 2017.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a los Diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).

JUAN CARLOS PALACIO SALAS

Presidente Concejo Distrital de Santa Marta.

DARIO JOSE LINERO MEJIA

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta.

CONCEJO DISTRITAL.- SECRETARIA GENERAL.- Distrito de Santa Marta a los Diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).- La suscrita Secretaria General del Honorable Concejo Distrital de Santa Marta.-**CERTIFICA.-** Que el presente Acuerdo surtió los dos (2) debates de rigor en fechas y sesiones diferentes.

DARIO JOSE LINERO MEJIA

Secretario General Concejo Distrital de Santa Marta.

El Proyecto de Acuerdo No. 002 de 2016, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y SE FIJAN OTRAS DISPOSICIONES", fue recibido en el Despacho del Alcalde, el día 11 de Marzo de 2016.

Vistas las constancias que preceden, se procede a sancionarlo de conformidad con los artículos 76 y 81 de la Ley 136 de 1994.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta a los, once (11) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital

Vo.Bo. **CARLOS IVAN QUINTERO DAZA** – Jefe Oficina Asesora
Jurídica